



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 894

Bogotá, D. C., martes 13 de diciembre de 2005

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 196 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación en Sanidad Animal y Cuarentena", firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005.

El Congreso de la República

Visto el texto del "Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación en Sanidad Animal y Cuarentena", firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DE CHINA SOBRE COOPERACION EN SANIDAD ANIMAL Y CUARENTENA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China (en adelante las "Partes Contratantes"), con miras a estrechar la colaboración en el ámbito de sanidad animal y cuarentena; prevenir la introducción de enfermedades infecciosas y/o contagiosas y parasitarias dentro o fuera de su territorio, proteger la seguridad de la agricultura, la ganadería y pesca, así como la salud humana, mediante consultas amistosas, han acordado lo siguiente:

Artículo I

Los siguientes términos tendrán los significados que se les asignan a continuación:

1. Animales-animales bovinos domésticos y salvajes, incluido el ganado bovino, ovino, caprino y porcino, caballos, camellos, burros y su progenie híbrida, aves, animales de caza, peces, gusanos de seda, abejas, animales domésticos y animales de laboratorio.

2. Productos animales-material no manufacturado de origen animal y aquellos productos animales manufacturados y productos animales en alimentos para animales que, debido a su procesamiento, pueden crear un riesgo de introducción y propagación de plagas.

3. Material animal genético-semen fresco o congelado de animales, embriones frescos o congelados o cualquier otro bioproducto aplicado a la cría y reproducción animal.

4. Certificado de cuarentena animal o certificado de sanidad veterinaria - certificado preparado conforme al certificado modelo de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE).

Artículo II

Las Partes Contratantes prestarán su colaboración para proteger sus territorios nacionales contra la introducción de enfermedades epizooticas producto de la importación, exportación o tránsito de animales vivos, material animal genético, productos animales, alimentos animales y otros bienes, productos, medios de transporte, embalaje y contenedores que pudieran constituir vectores patógenos.

Artículo III

1. Las Partes Contratantes autorizarán respectivamente a sus autoridades competentes para que discutan y suscriban protocolos sobre cuarentena animal y exigencias sanitarias para la importación, exportación y tránsito de animales vivos, material animal genético, productos animales, alimento animal y otros bienes o productos que pudieran constituir vectores patógenos, y aprobar e intercambiar certificados modelo sobre cuarentena animal o certificados de sanidad veterinaria.

2. Los protocolos firmados se anexarán a este Acuerdo y se considerarán parte integrante de este.

Artículo IV

Los animales vivos, material animal genético, productos animales, alimento animal, y otros bienes o productos que pudieran constituir vectores de patógenos exportados del territorio de una Parte Contratante al territorio de la otra Parte Contratante deberán cumplir con las leyes sanitarias y de cuarentena del otro país importador, así como con sus normas y reglamentos administrativos y los protocolos pertinentes sobre cuarentena y exigencias sanitarias firmados por las Partes Contratantes y deberán ser acompañados por un certificado original de cuarentena o un certificado de sanidad veterinaria emitido por el veterinario oficial del país exportador. El certificado de cuarentena animal o el certificado de sanidad veterinaria deberán extenderse en idioma inglés y en los idiomas oficiales del país exportador.

Artículo V

1. Las Partes Contratantes tienen derecho a realizar inspecciones de cuarentena en animales vivos, material animal genético, productos animales, alimento animal, y otros bienes o productos importados de la otra Parte Contratante de conformidad con sus propias leyes sobre

cuarentena y sanidad animal y con sus normas y reglamentos administrativos. Cada Parte Contratante tiene derecho a someter los artículos infectados a tratamiento de cuarentena.

2. Cada Parte Contratante notificará oportunamente a la otra Parte Contratante si descubriera alguna enfermedad animal, vectores de patógenos cualquier otra plaga o cosa que no cumpliera con las leyes de sanidad animal y cuarentena y con las normas y reglamentos administrativos pertinentes.

Artículo VI

Las Partes Contratantes prestarán su colaboración en materias administrativas, científicas y tecnológicas y en el intercambio de información sobre cuarentena y sanidad animal:

a) Informando a la otra inmediatamente los detalles de las enfermedades animales infecciosas, especificadas como enfermedades Lista A por la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), que se produzca en su propio territorio, incluidos el nombre de la enfermedad, la especie y número de animales infectados, la ubicación de los lugares afectados, el diagnóstico y las medidas de control correspondientes;

b) Intercambiando el informe mensual de enfermedades animales infecciosas y parasitarias, especificadas como Lista B por la OIE, que se produzca en su propio territorio;

c) Informando a la otra las medidas de control aplicadas para evitar que se propaguen a su territorio las enfermedades infecciosas especificadas como Lista A por la OIE que se produzcan en los países vecinos;

d) Colaborando con la dirección central de cuarentena animal o sanidad veterinaria para intercambiar experiencias de gestión en el área;

e) Intercambiando técnicas de cuarentena animal y logros veterinarios mediante seminarios u otras actividades;

f) Intercambio revistas y otras publicaciones de leyes y reglamentos en el ámbito de la cuarentena animal y la medicina veterinaria.

Artículo VII

Las autoridades competentes para ejecutar este Acuerdo serán:

Por la República Popular de China:

El Ministerio de Agricultura de la República Popular de China y la Administración General de la Supervisión de Calidad, Inspección y Cuarentena.

Por la República de Colombia:

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo VIII

Los gastos relacionados con la ejecución del presente Acuerdo se sufragarán de la siguiente manera:

a) Respecto de las visitas entre direcciones de cuarentena animal o sanidad veterinaria relacionadas con la implementación o intercambio de experiencia en gestión y en caso de que una Parte Contratante invite a especialistas o investigadores de la otra Parte Contratante a participar en seminarios u otras reuniones científicas, los gastos de viaje internacional serán cubiertos por la parte que envía. Dichos gastos también podrán ser sufragados conforme lo negocien la Partes Contratantes;

b) El país emisor financiará el intercambio de información y revistas y publicaciones veterinarias.

Artículo IX

Cualquier diferencia que surja de la interpretación y de la ejecución del presente Acuerdo será discutida y resuelta directamente por las autoridades competentes de las Partes Contratantes.

Artículo X

El presente Convenio no afectará los derechos y obligaciones especificados por los acuerdos y tratados internacionales suscritos por las Partes Contratantes.

Artículo XI

1. El presente Convenio entrará en vigencia en la fecha en que se notifique el cumplimiento de todos los procedimientos legales internos de las Partes Contratantes, necesarios para que este Acuerdo entre en vigencia.

2. El presente convenio tendrá una duración de cinco años. En lo sucesivo, se renovará automáticamente por otros cinco años, a menos que una de las Partes Contratantes dé aviso por escrito de terminación, al menos seis meses antes de que venza el período en cuestión.

Realizado en Beijing, el día 6 del mes de abril de 2005, en los idiomas chino, español e inglés. Todos estos textos se consideran igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

(Firma ilegible).

Por el Gobierno de la República Popular China.

(Firma ilegible).

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 10 de agosto de 2005

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del despacho de la señora Ministra.

(Fdo.) Camilo Reyes Rodríguez.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación en Sanidad Animal y Cuarentena”, firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación en Sanidad Animal y Cuarentena”, firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leiva.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional, y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación en Sanidad Animal y Cuarentena”, firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005.

Consideraciones generales

La Constitución Política Colombiana en su artículo 9° prevé que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan entre otros, en el reconocimiento de los principios de Derecho Internacional aceptados por Colombia y en el artículo 65 le impone al Estado la obligación de otorgar especial protección a la producción de alimentos.

Colombia forma parte de la Comunidad Andina, organización de integración económica que adoptó la Decisión 515 de 2002 mediante la cual se establece el marco jurídico andino para la adopción de medidas sanitarias y fitosanitarias de aplicación al comercio intrasubregional y con terceros países de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, animales y sus productos.

Mediante la Ley 170 de 1994, Colombia aprobó el Acuerdo por el que se establece la "Organización Mundial de Comercio (OMC)", suscrito en Marrakech (Marruecos) el 15 de abril de 1994, sus acuerdos multilaterales anexos y el Acuerdo Plurilateral anexo sobre la Carne de Bovino, el cual contiene entre otros, el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

El Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, MSF, reconoce las normas y recomendaciones de organismos internacionales de referencia, se soporta en ellas y tiene por objeto la aplicación de las reglamentaciones en materia de sanidad animal; enfatizando que estas medidas deben basarse en el análisis de riesgos y evidencias científicas para que no se conviertan en obstáculos técnicos al comercio.

El Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC establece que las medidas fitosanitarias serán aplicadas con frecuencia sobre la base de acuerdos o protocolos bilaterales.

Existen productos de origen animal que por su constitución física y por los procesos de transformación a que han sido sometidos representan un riesgo de difundir plagas que afecten la población animal del país.

De otra parte, corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, ejercer el control fitosanitario sobre las importaciones de animales y sus productos, a fin de prevenir la introducción de plagas que puedan afectar la sanidad animal del país y certificar la calidad sanitaria de las exportaciones de animales y sus productos cuando sea requerida.

Dentro de las políticas del Gobierno Nacional se encuentra la apertura de mercados a los productos colombianos, entre ellos los provenientes del sector pecuario.

En cumplimiento de lo anterior se adelantan gestiones tendientes a lograr la inserción de productos colombianos en los mercados internacionales, dando como resultado la obtención de avances importantes con respecto a los mercados de los Estados Unidos y la Comunidad Andina (CAN), entre otros.

En el primer bimestre de 2005 las exportaciones se incrementaron en un 31.5%¹ respecto a las realizadas en el mismo período del 2004, las exportaciones se dirigieron en su mayoría a los mercados estadounidenses y la Comunidad Andina (CAN), y en un menor porcentaje a la Unión Europea.

El incremento en las exportaciones genera superávit en la balanza comercial colombiana, aspecto de vital importancia que hace necesario que el Gobierno Nacional oriente sus acciones a estudiar los posibles mercados receptores de nuestros productos.

Colombia reconoce la necesidad de ingresar a mercados globalizados, dentro de los cuales se encuentran Brasil, México, la Unión Europea y la República Popular China, entre otros, circunstancia que indudablemente exige la realización de gestiones tendientes a motivar la apertura del mercado de productos colombianos en esos países, en particular con la República Popular China con quien se han realizado importantes acercamientos para facilitar la transferencia de productos de origen animal y agroindustrial a tan importante mercado. Prueba de lo anterior fue la negociación y posterior suscripción de un Acuerdo sobre Cooperación en Sanidad Animal y Cuarentena, proceso que concluyó, en Beijing, el pasado 6 de abril de 2005.

Se destaca de las reuniones adelantadas por los Gobiernos de Colombia y la República Popular China, las serias intenciones por parte del país asiático de invertir en tecnología agropecuaria, tema crucial para los intereses de Colombia, en particular para el sector agrario y/o agropecuario, debido a que su economía en gran parte está basada en este sector, y que reconoce la importancia de continuar con el proceso de tecnificación de sus cadenas productivas para competir y mantenerse en los mercados internacionales.

Por tratarse de mercados agropecuarios, se requiere adoptar los mecanismos y delinear los procedimientos zoonosanitarios con el fin de proteger la sanidad de los países y facilitar el mercado.

Colombia ha venido avanzando por muchos años en el tema de la sanidad animal, logrando obtener certificación de zonas libres de fiebre aftosa por parte de organismos internacionales, lo cual apunta a introducir

sus productos provenientes del sector ganadero a los mercados internacionales.

Colombia posee zonas libres de fiebre aftosa que han sido reconocidas por la Oficina Internacional de Epizootias, OIE, lo que le permite abrir mercados de la carne en diferentes países del mundo.

El Gobierno colombiano desea fomentar la utilización de medidas sanitarias y fitosanitarias armonizadas entre Colombia y la República Popular China, sobre la base de normas, directrices y recomendaciones internacionales elaboradas por las organizaciones internacionales competentes, entre ellas, la Oficina Internacional de Epizootias (Organización Mundial de Sanidad Animal), así como las emanadas de la Comunidad Andina de Naciones, sin que ello requiera que Colombia modifique su nivel adecuado de preservación de los animales.

El Gobierno Nacional busca y espera encontrar pronta y eficazmente una participación creciente y efectiva en el comercio internacional, especialmente en el mercado de animales y sus productos a la República Popular China, evitando que las medidas sanitarias y fitosanitarias se constituyan en restricciones encubiertas al comercio.

El Convenio sobre Cooperación en Sanidad Animal y Cuarentena

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China manifestaron su interés en estrechar la cooperación bilateral en materia de sanidad animal y cuarentena con el ánimo de promover el desarrollo de relaciones económicas y comerciales. Así mismo consideraron de importancia el intercambio de técnicos, de información científica, de publicaciones y de leyes y reglamentos sobre la materia, interés que se ha concretado con la suscripción del instrumento internacional cuya atención en esta oportunidad nos ocupa.

El Convenio sobre Cooperación en Sanidad Animal y Cuarentena comprende un preámbulo o parte introductoria y once artículos.

La primera parte contiene de manera expresa el objetivo del mismo, el cual consiste en estrechar la cooperación para estrechar la colaboración en materia de sanidad animal y cuarentena a efectos de prevenir la introducción de enfermedades infecciosas o contagiosas y parasitarias en el territorio de cada una de las Partes, así como para proteger la agricultura, la ganadería, la pesca y la salud humana.

El artículo I contiene una serie de definiciones que son de gran utilidad para la interpretación y ejecución del instrumento bilateral.

El artículo II se refiere al compromiso de las Partes para proteger sus territorios contra la introducción de enfermedades epizooticas producto de la importación, exportación o tránsito de animales vivos, material animal genético, productos animales, alimentos animales y otros bienes, productos y medios de transporte, que pudieran contener vectores patógenos.

Por el artículo III las Partes facultan a sus autoridades competentes para la suscripción de protocolos en cada una de las áreas de cooperación que se derivan del acuerdo, los que permitirán la debida ejecución del Convenio para el logro de los objetivos propuestos.

El artículo IV prevé que el material animal genético, los productos animales o el alimento animal exportado de una Parte a la otra, que pudieren constituir vectores patógenos, debe cumplir con las leyes sanitarias, con las normas y reglamentos administrativos y de cuarentena de la Parte importadora; tales elementos deben estar acompañados de un certificado original de cuarentena o de sanidad veterinaria del país exportador, y que dicho certificado debe estar en inglés y el idioma oficial del país exportador.

El artículo V se refiere a la facultad que tiene cada Parte de realizar inspecciones de cuarentena a los animales, el material animal genético o cualquier otro elemento, importados de la otra Parte, y en caso de descubrir alguna enfermedad animal, vectores de patógenos o cualquier enfermedad o plaga, a notificar oportunamente a las autoridades competentes de la otra Parte.

¹ Dato extraído <http://www.presidencia.gov.co/sne/2005/junio/29/12292005.htm>

Por el artículo VI las Partes Contratantes se comprometen a prestarse colaboración en aspectos científicos, tecnológicos y cualquier otra información sobre cuarentena y sanidad animal. A tales efectos, informarán a la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) los detalles de las enfermedades infecciosas que se localicen o produzcan en su propio territorio, que conforman la Lista A de las enfermedades de la OIE. Así mismo prevé el intercambio de informes mensuales de enfermedades animales parasitarias producidas en su territorio, y que conforman la Lista B de la OIE; el informe sobre las medidas de control aplicadas a las enfermedades, y el intercambio de técnicas de cuarentena animal y de leyes y reglamentos.

Por el artículo VII las Partes designan las autoridades nacionales encargadas de la implementación y ejecución del Convenio.

El artículo VIII indica la manera como se sufragarán los gastos derivados de la ejecución del Convenio, en especial por el envío de especialistas o técnicos de una Parte a la otra y los relacionados con el intercambio de información, revistas y publicaciones veterinarias.

El artículo X señala que el Convenio no afectará los compromisos adquiridos por las Partes en otros instrumentos suscritos entre las mismas.

Por su parte el artículo XI se refiere a los requisitos que deben cumplir las Partes para la entrada en vigor del Convenio, su duración y a la forma de darlo por terminado.

Consideraciones finales

La aprobación y posterior ratificación del Convenio sobre Cooperación en Sanidad Animal y Cuarentena contribuirán a incrementar de manera sustancial la competitividad del sector ganadero y pecuario colombiano en el contexto de una economía más abierta.

En las circunstancias actuales Colombia puede tropezar con dificultades especiales para cumplir las medidas sanitarias o fitosanitarias de la República Popular China y, como consecuencia, para acceder a dicho mercado; en tal sentido el Convenio cuya aprobación se solicita permite que se establezcan mecanismos más ágiles y seguros para superar las barreras sanitarias.

Con el Convenio se facilitará la prestación de asistencia técnica de forma bilateral. Tal asistencia técnica se prestará para adoptar las medidas sanitarias necesarias para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria de sus productos en el mercado internacional, especialmente entre Colombia y la República Popular China, y sirve de mecanismo para la armonización de las legislaciones en materia de sanidad agropecuaria entre los dos países.

Asimismo, promueve la adopción de posiciones conjuntas en temas técnico-científicos o comerciales en materia de sanidad agropecuaria, ante los distintos foros de negociaciones internacionales y organismos internacionales competentes en sanidad animal.

También es oportuno señalar que el referido instrumento internacional es concordante con el ordenamiento jurídico andino y será puesto en conocimiento de la Secretaría General de Comunidad Andina antes de cumplirse treinta (30) días calendario desde la fecha de entrada en vigencia.

Por las anteriores consideraciones el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, solicita al honorable Congreso de la República, aprobar el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación en Sanidad Animal y Cuarentena”, firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005.

De los honorables Senadores y Representantes,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leiva.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(Artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 7 del mes de diciembre del año 2005 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 196, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora *Carolina Barco*; y el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, doctor *Andrés Felipe Arias*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., diciembre 7 de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 196 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación en Sanidad Animal y Cuarentena”*, firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda

Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., diciembre 7 de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda

Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 194 DE 2005 SENADO, 187 DE 2005 CAMARA

por la cual se modifica parcialmente la Ley 938 de 2004.

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2005

Doctor

CIRO RAMIREZ PINZON

Presidente

Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad

Ref.: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 194 de 2005 Senado, 187 de 2005 Cámara, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 938 de 2004.*

Señor Presidente:

Procedemos a rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia con los siguientes argumentos:

1. Este Congreso ha sido eficaz promotor del mayor cambio constitucional y legal para lograr superar las falencias del sistema mixto de investigación y juzgamiento de delitos consagrados en la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal). En efecto, el Acto Legislativo 03 de 2002 acogió un sistema de tendencia acusatoria, en el que las funciones de acusar, defender y juzgar están claramente delimitadas; la Ley 906 de 2004 desarrolló el sistema y estableció los esquemas y las etapas del mismo. El contenido democrático y la modernidad de este diseño procesal deben ser defendidos y preservados por el legislador, si queremos superar la aberrante situación del sistema mixto anterior en el que quien investiga y acusa también decide, en varias oportunidades, sobre los derechos fundamentales del procesado.

2. Lo anterior significa que en Colombia, hoy día, existen tres sistemas procesales:

a) El mixto del Código de Procedimiento Penal;

b) El acusatorio de la Ley 906 de 2004, y el también acusatorio de la Ley 975 de 2005 conocida como de Justicia y Paz.

Al aprobar la Ley 938 de 2004, conocida como el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, se pensó que una vez implementado el Sistema Penal Acusatorio de la Ley 906 en todos los Distritos Judiciales del país, decaería la demanda de recursos técnicos y humanos del sistema mixto de la Ley 600 de 2000, y en consecuencia, se podrían ajustar las plantas de personal de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial, de la Defensoría del Pueblo y de las entidades que tienen funciones de Policía Judicial, para fortalecer el nuevo sistema cuya demanda irá aumentando, pues se ocupa de los delitos cometidos a partir del 1° de enero de 2005.

Especialmente se pensó en los recursos técnicos, humanos y presupuestales necesarios para garantizar el funcionamiento del Sistema Nacional de Defensoría Pública sin el cual el nuevo esquema procesal no puede operar.

Pero definitivamente la inmensa congestión y la lentitud de los procesos que inveteradamente aquejan a la Administración de Justicia en Colombia dan al traste con cualquier previsión legislativa. Hoy día, sigue congestionado, con millones de procesos, el anterior sistema, se ha congestionado el nuevo sistema en el que hay casi cien mil procesos represados sin llegar a los jueces de conocimiento, y la Ley de Justicia y Paz, para los desmovilizados de los grupos armados, ni siquiera se ha reglamentado.

Tristemente hay que decir que los tres sistemas están fracasando lenta pero seguramente.

Nos parece que el Congreso debe salir en auxilio de la situación y aprobar el proyecto de ley en estudio para no desmantelar de recursos humanos a la Fiscalía General de la Nación mientras el estado de la congestión se adecua a las previsiones legales. Eso sí, esperamos que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantice los recursos para el eficaz funcionamiento de la Defensoría Pública a partir del año 2007; igualmente, consideramos que la suspensión de la aplicación de las normas que ordenan la reducción de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación sea por cinco (5) años y no por siete (7) como aprobó la honorable Cámara de Representantes, pues, es de esperar que en cinco (5) años no haya casos nuevos ingresando al viejo sistema; por lo demás, eso ocurriría después de que el sistema nuevo esté operando en todo el país (1° de enero de 2008).

De igual manera debemos señalar que los cargos creados en la Ley 975 de 2005 para atender la jurisdicción de Justicia y Paz mantienen su vigencia.

3. Para mayor ilustración y justificación de la propuesta de respaldar el proyecto queremos transcribir apartes de la exposición de motivos:

“En consecuencia, la reducción gradual de fiscales prevista en el artículo 1° transitorio de la Ley 938 de 2004 no concuerda con las necesidades reales para atender simultáneamente los dos sistemas como se evidencia a continuación.

De otra parte, los escenarios de reducción de planta contemplados en el artículo 1° transitorio se construyeron bajo el supuesto que en los distritos judiciales que ingresaban gradualmente al sistema acusatorio, la demanda de investigaciones y actuaciones sometida a la Ley 600 de 2000 no se incrementaría, previéndose que la demanda nueva de actuaciones sería atendida por los fiscales encargados de implementar el nuevo sistema penal oral acusatorio. No obstante lo anterior, en la práctica, en los distritos judiciales en donde se encuentra implementado el sistema, están ingresando causas nuevas para ser atendidas bajo la Ley 600 de 2000, toda vez que los hechos que las ocasionan ocurrieron antes de la entrada en vigencia del sistema y no habían sido denunciados, descubiertos o puestos en conocimiento. Tal circunstancia implica que el cronograma de descongestión para los procesos sometidos a la Ley 600 de 2000, supera las expectativas iniciales, requiriéndose mantener la planta actual destinada a atender ambos sistemas, durante el período de transición.

En el evento en que la Fiscalía General de la Nación se vea abocada a realizar las reducciones de planta en los términos actualmente previstos en la ley, se incrementarían significativamente las cargas laborales de los

fiscales que quedarían en planta, y por ende el tiempo de descongestión, y se afectaría la presencia de la entidad en el territorio nacional.

De darse la reducción de planta prevista en el artículo 1º transitorio de la Ley 938 de 2004, para el año 2006, la carga laboral promedio para los fiscales locales se incrementaría en un 89% y para los fiscales seccionales en un 108%. Por otra parte, la Fiscalía dejaría de hacer presencia en un 20% de los municipios donde actualmente hay presencia de un fiscal. En efecto, a título de ejemplo, de darse la reducción actualmente contemplada en la Ley 938, en el departamento de Antioquia, la Fiscalía de hacer presencia en 70 municipios pasaría a tener presencia en 46 municipios; en el departamento de Boyacá de 123 municipios solo se tiene presencia en 29 de ellos y con la supresión proyectada quedarían solo 20, y al nivel nacional, pasaría de 420 a 334 municipios. Al respecto se adjuntan cuadros que reflejan la disminución de la presencia de la Fiscalía General de la Nación discriminada por municipio, de darse la reducción propuesta en la Ley 938 de 2004.

Ahora bien, por la experiencia del sistema acusatorio en los municipios del Eje Cafetero, se tiene que, en razón de las distancias, se ha dificultado enormemente el cumplimiento del limitado término de 36 horas para legalizar capturas y formular imputación, dado que algunos fiscales tienen que desplazarse al municipio donde se halle el Juez de Control de Garantía, razón por la cual resulta mejor mantener la presencia de fiscales en el mayor número de municipios posibles, dificultad que tiende a crecer si no se suspende la supresión de cargos prevista en la Ley 938.

Por las razones anteriores, se hace necesario suspender la aplicación de los artículos 78, y los transitorios 1º y 2º de la Ley 938 de 2004, por un plazo no inferior a 5 años, de tal manera que la planta de personal de la Fiscalía será la vigente para el año 2005, más los cargos creados por la Ley 975 de 2005".

4. Proponemos también acoger las iniciativas que reasignan funciones a la Oficina Jurídica, a la Secretaría General y a la Dirección Nacional Administrativa y Financiera, por parecernos técnicamente adecuadas a los parámetros funcionales de cualquier entidad pública moderna, con la única modificación de que la Oficina Jurídica no puede ser un simple asesor en los procesos de contratación, sino que, además, debe controlar la legalidad de los mismos.

5. Articulado. Acogemos el elaborado por la honorable Cámara de Representantes, cambiando los encabezamientos de los artículos y agregando en el artículo 1º que la Oficina Jurídica también controla la legalidad de los procesos de contratación y en el artículo 7º que la ley rige a partir de su promulgación.

Proposición

Con las modificaciones incluidas en el texto adjunto, nos permitimos proponer a la Comisión Primera del honorable Senado de la República dese primer debate al Proyecto de ley número 194 de 2005 Senado, 187 de 2005 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 938 de 2004.

Cordial saludo,

Ciro Ramírez Pinzón, Hernán Andrade Serrano, Senadores Ponentes.

Héctor Helí Rojas Jiménez, Senador Ponente Coordinador.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 194 DE 2005 SENADO, 187 DE 2005 CAMARA

por la cual se modifica parcialmente la Ley 938 de 2004.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El numeral 6 del artículo 17 de la Ley 938 de 2004 quedará así:

6. Asesorar y controlar la legalidad de las actividades y procesos relativos a la contratación administrativa de la entidad, tanto en el nivel central como en el seccional.

Artículo 2º. El numeral 15 del artículo 24 de la Ley 938 de 2004 quedará así:

15. Resolver los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos expedidos por la Oficina de Personal o por los Directores Seccionales Administrativos y Financieros relacionados con novedades, movimientos de personal, situaciones administrativas, nómina y prestaciones

sociales, afiliación a las empresas prestadoras de salud, administradoras de pensiones y de riesgos profesionales y retiro del servicio.

Artículo 3º. El artículo 24 de la Ley 938 de 2004 tendrá un nuevo numeral que dirá así:

16. Las demás funciones que le sean asignadas por el Fiscal General y que guarden relación con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 4º. Los numerales 7 y 19 del artículo 31 de la Ley 938 de 2004, quedarán así:

7. Dirigir y controlar las actividades y procesos relativos a la contratación administrativa de la entidad, del nivel central y del nivel seccional que sean de su competencia.

19. Resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de los actos administrativos suscritos por los Directores Seccionales Administrativos y Financieros, excepto los relativos a temas de personal.

Artículo 5º. El numeral 9 del artículo 32 de la Ley 938 de 2004 quedará así:

9. Expedir los actos administrativos relacionados con las novedades, movimientos de personal, situaciones administrativas, nómina y prestaciones sociales, afiliación a las empresas prestadoras de salud, administradoras de pensiones y de riesgos profesionales y con el retiro del servicio de los servidores de la respectiva seccional, preparados por la Oficina Personal.

Artículo 6º. El artículo 32 de la Ley 938 de 2004 tendrá dos nuevos numerales del siguiente tenor:

10. Dirigir y controlar las actividades y procesos relativos a la contratación administrativa de la entidad del nivel seccional que sean de su competencia.

11. Las demás funciones que sean asignadas por el Fiscal General, o el Director Nacional Administrativo y Financiero y que guarden relación con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 7º. A partir de la fecha de la promulgación de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación, tendrá la misma planta de personal vigente para el año 2005, adicionada con los cargos creados por la Ley 975 de 2005.

Suspéndase por el término de cinco (5) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley la aplicación de los artículos 78, y los transitorios 1º y 2º de la Ley 938 de 2004.

Una vez vencido el término de suspensión previsto en el inciso anterior, la adecuación de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, se hará en forma gradual, de conformidad con las plantas previstas en el artículo transitorio 1º de la Ley 938 de 2004, hasta llegar a la planta contemplada en el artículo 78 de la misma ley.

Artículo 8º. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, durante la suspensión de los artículos 78 y transitorios 1º y 2º de la Ley 938 de 2004, la Fiscalía realizará una permanente evaluación de la implementación del sistema penal oral acusatorio con el objeto de definir la planta de personal requerida.

Artículo 9º. La presente ley tendrá vigencia a partir de su promulgación.

Ciro Ramírez Pinzón, Hernán Andrade Serrano, Senadores Ponentes.

Héctor Helí Rojas Jiménez, Senador Ponente Coordinador.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 2005 CAMARA, 170 DE 2005 SENADO

por la cual se modifican un régimen especial para estimular la inversión y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., ...

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta

Honorable Senado de la República

Congreso de la República

E. S. D.

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 141 de 2005 Cámara, 170 de 2005 Senado, por la cual se modifican un

régimen especial para estimular la inversión y se dictan otras disposiciones.

Honorables Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que cada una de las Mesas Directivas de las Comisiones Terceras de la honorable Cámara de Representantes y del honorable Senado de la República respectivamente nos hiciera, de la manera más atenta, por medio del presente escrito, y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto de la referencia, de origen gubernamental.

1. Resumen del proyecto

El Proyecto de ley número 141 de 2005 Cámara, 170 de 2005 Senado, *por la cual se modifican un régimen especial para estimular la inversión y se dictan otras disposiciones*, que se pone a consideración de las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, tiene como objetivo fundamental estimular la inversión en Colombia. Este propósito se cumple mediante la adecuación de un instrumento de promoción empresarial –las Zonas Francas– que nos permite competir en la atracción de la inversión extranjera, así como con la adopción de algunas normas específicas propuestas por el Gobierno y por los honorables Congresistas miembros de las Comisiones Terceras tanto de la honorable Cámara de Representantes como del honorable Senado de la República, durante el transcurso del primer debate, según se explicará más adelante.

Con esto en mente, el proyecto que se propone a las plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, está dividido en tres capítulos. El primero de ellos se ocupa de las Zonas Francas, el segundo de las “otras disposiciones” y el tercero de las derogatorias.

2. Trámite legislativo

El día 29 de noviembre de 2005 las Comisiones Terceras conjuntas de la honorable Cámara de Representantes y del honorable Senado de la República comenzó la discusión del proyecto de ley Proyecto de ley número 141 de 2005 Cámara, 170 de 2005 Senado, *por la cual se modifican unos regímenes especiales y se elimina el impuesto de remesas para estimular la inversión*, en presencia de su autor, el doctor Alberto Carrasquilla Barrera, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

El proyecto presentado por el Gobierno fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 636 del 26 de septiembre del presente año y la ponencia discutida y aprobada fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 840 de fecha 29 de noviembre de 2005.

En el transcurso del debate el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del titular de dicha cartera, hizo una exposición sobre una propuesta del Gobierno de reducir la tarifa del impuesto sobre la renta para las personas que invirtieran en bienes de capital nuevos, en reemplazo del beneficio existente hoy en el artículo 158-3 del Estatuto Tributario.

Asimismo, en el transcurso del debate del proyecto, que se realizó en dos sesiones, varios congresistas hicieron exposiciones sobre sus puntos de vista relacionados con algunas normas particulares, que cada uno presentaría el día de la aprobación del proyecto, sobre la propuesta del Gobierno Nacional de reducir la tarifa del impuesto sobre la renta y sobre el proyecto de ley en general. Finalmente, al terminar la votación del proyecto de ley el día 1° de diciembre de 2005, se mencionaron y discutieron varios temas contenidos en proposiciones presentadas por diferentes Congresistas, que incluían la extensión del tratamiento tributario al leasing operativo para las pequeñas y medianas empresas, y algunas normas referidas al Estatuto Tributario relacionadas con asuntos puntuales y problemáticas específicas de algunos contribuyentes.

Los ponentes para el primer debate propusieron a las comisiones conjuntas un texto que modificaba de manera importante el proyecto de ley presentado por el Gobierno. Las principales modificaciones las resumieron los ponentes para el primer debate en la ponencia de la siguiente manera:

“[...] Es importante tener en cuenta que el instrumento de las zonas francas debe ser parte de un paquete amplio de políticas dirigidas a mejorar la competitividad internacional de Colombia.

[...] Incorporar en la definición de Zona Franca claramente, la “ficción de extraterritorialidad” de las zonas francas.

[...] Revisar la “tasa de impuesto de renta” propuesta por el gobierno, [...] Con base en lo anterior se sustenta que una tarifa general del 15% para los usuarios industriales de zonas francas generaría un impacto similar a la tributación actual.

[...] En este sentido se sugiere retirar del articulado lo relacionado con las ZEDER, [...].

[...] Regular de forma armónica y simple, tomando como base la naturaleza de los usuarios de zona franca, el “tratamiento en la aplicación del IVA” en las transacciones entre usuarios industriales de zona franca.

[...] En conclusión se plantea la derogatoria del artículo 212 del Estatuto Tributario a partir del primero de enero de 2007.

[...] Corregir el artículo vigencia y derogatorias ya que es contradictorio”.

Asimismo, la ponencia incluyó la reducción del ámbito de aplicación del impuesto de remesas solamente para los usuarios de Zonas Francas, no como lo había propuesto el Gobierno Nacional, para todos los contribuyentes.

Como resultado, la ponencia puesta a consideración de las Comisiones Terceras fue aprobada casi en su integridad por las comisiones conjuntas, introduciendo solamente una modificación al artículo sobre las derogatorias, con el ánimo de dejar la discusión para segundo debate de las propuestas específicas de los Congresistas y del Gobierno Nacional no relativas al tema de las Zonas Francas, tal como lo manifestó el Presidente de las Comisiones Conjuntas antes de la votación del proyecto.

3. Propuestas presentadas por los Congresistas en el primer debate que no son incluidas en la ponencia

Como se dijo, los Congresistas miembros de las Comisiones Terceras presentaron varias proposiciones en el transcurso del primer debate al proyecto, las cuales nos permitimos resumir, junto con una breve explicación de las razones por las cuales no se incluyen en la ponencia para segundo debate:

1. El honorable Senador Carlos García Orjuela propone derogar el inciso 4° del artículo 54 de la Ley 788 de 2002, con lo cual el IVA pagado en la producción de licores sería descontable para todos los responsables del impuesto al consumo. No se incluye en la ponencia porque con esta propuesta, tal como fue presentada se reducirían los ingresos de la salud. Además, en la actualidad existe en el Congreso otro proyecto de ley relativo a los licores, en el cual se está tratando este tema de los impuestos descontables.

2. El honorable Representante Jorge Julián Silva, propone prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2010 la vigencia del parágrafo del artículo 3° del Decreto 1206 de 2001. Este decreto es una franquicia arancelaria que aplica a las importaciones de mercancías destinadas al municipio de Inírida en el departamento de Guainía y a los municipios de Puerto Carreño, La Primavera y Cumaribo en el departamento del Vichada. Dentro de nuestro ordenamiento constitucional todo el tratamiento de los aranceles lo regula el Gobierno Nacional por decreto, dentro de los límites impuestos por el Congreso mediante la Ley Marco de Comercio Exterior. No es del resorte del Congreso prorrogar la vigencia de un decreto de carácter ordinario.

3. El honorable Representante César Negret y el Senador Juan Manuel López propusieron mediante la presentación de dos artículos nuevos al proyecto modificar la distribución de los recursos de las regalías tanto para los municipios como para los departamentos. Los firmantes de las dos proposiciones desistieron de las mismas pues el Gobierno Nacional está ya estudiando el tema en el Departamento Nacional de Planeación y está a punto de regularlo mediante un decreto, que será expedido prontamente, según explicaron los funcionarios.

4. El honorable Representante Eduardo Crissien y el honorable Representante Sergio Diazgranados propusieron la eliminación de la frase “mientras la autorización correspondiente” esté vigente, del artículo 9° del proyecto de ley aprobado en primer debate. Como este artículo se elimina de la presente ponencia, la proposición no puede ser incluida.

5. Los honorables Representantes Santiago Castro, César Mejía y Sergio Diazgranados propusieron una modificación del inciso 1° del artículo 191 del Estatuto Tributario, según la cual se propone excluir de renta presuntiva los bienes inmuebles destinados a cultura, deporte, centros de convenciones y exposiciones, a centros de eventos y a exposiciones artísticas, culturales y científicas. Esta propuesta no se incluye en la ponencia porque implica que la sola destinación a las actividades indicadas sea razón para no pagar impuesto sobre el mínimo de rentabilidad, lo cual hace que todas las personas destinen activos a esa actividad así no la desarrollen, haciendo imposible la fiscalización en este sentido. Además, este tipo de activos no son de explotación pública de manera que se justifique la medida, sino que son aprovechados por los particulares.

6. Los honorables Representantes Jorge Julián Silva, Eduardo Crissien, Javier Tato, Sergio Diazgranados, Oscar Wílchez y Pedro Nelson Pardo separadamente proponen la introducción de un artículo nuevo para revivir el artículo 27 de la Ley 191 de 1995 luego de la derogatoria que hiciera el artículo 134 de la Ley 633 de 2000. La propuesta plantea la exclusión de IVA para importación de alimentos, medicinas y elementos de aseo para las Unidades de Desarrollo Fronterizo. Esta propuesta no se incluye en la ponencia por considerar que este tema de las Zonas de Frontera debe desarrollarse de manera integral, buscando el desarrollo de los principios constitucionales establecidos en el artículo 337 de la Constitución Política y el desarrollo de las economías de frontera, sin crear mecanismos de competencia fiscal o de otro tipo de estas zonas con el resto del territorio nacional.

7. Los honorables Senadores Víctor Renán Barco y Gabriel Zapata proponen una norma para interpretar con autoridad que se pueden disminuir los inventarios hasta en un 5% por razones de fuerza mayor o caso fortuito. El efecto de la aprobación de una norma de esta naturaleza es que retrotrae el tratamiento a vigencias anteriores, lo cual resulta contraproducente frente a la doctrina de la DIAN y a las decisiones del Consejo de Estado frente al tema, en pleitos que tienen la autoridad tributaria con contribuyentes específicos y que el Consejo de Estado interpretará de acuerdo con las normas vigentes. La aprobación de esta norma podría tener el efecto de hacer retroactiva una interpretación sobre una norma que no es la misma que el Consejo de Estado ha tomado como válida y justa en algunos casos. Además, ya existe la norma que contempla dicha posibilidad para los contribuyentes que determinan el costo por juego de inventarios como es el artículo 64 del Estatuto Tributario.

8. El honorable Senador Luis Elmer Arenas propone la modificación del inciso 2° del artículo 468-3 del Estatuto Tributario, con lo cual se pretende que las cooperativas de trabajo asociado puedan utilizar la base AIU para determinar el IVA en los servicios temporales de empleo, con la sola autorización o registro ante autoridad. Esta propuesta no se incluye porque pretende modificar el tratamiento tributario que tienen estas cooperativas, sobre la base de que prestan servicios temporales de empleo, aunque el Ministerio de la Protección Social considera que no son las competentes para prestar dicho servicio y por ello no se les ha concedido la autorización, debiendo liquidar el IVA de sus servicios al 16% y sobre la base total, no sobre el AIU. Adicionalmente, es necesario recordar que el Ministerio de la Protección Social no ha dado la citada autorización porque ha habido serios cuestionamientos a la forma de contratación, porque favorece el no pago de aportes parafiscales.

9. El honorable Senador Luis Elmer Arenas propone excluir del IVA una serie de embarcaciones, equipos, maquinaria por la destinación al sector pesquero y de acuicultura. No se incluye en la ponencia porque no es procedente conceder exclusiones de IVA por destinación, pues esto puede derivar en que todos los bienes queden por fuera de la tributación, con solo indicar su destino. El control de una norma de esta naturaleza es totalmente imposible.

4. Propuestas de modificación al articulado aprobado en primer debate

Antes de explicar las modificaciones al texto aprobado en primer debate, es necesario realizar la siguiente aclaración, en relación con la

forma en la cual fueron abordados los temas no incluidos en el proyecto presentado por el Gobierno, pero discutidos en el primer debate del proyecto.

Es importante tener absolutamente claro que los temas que se proponen incluir en texto del proyecto fueron todos debatidos durante las sesiones de las Comisiones Conjuntas convocadas para la discusión del Proyecto de ley número 141 de 2005 Cámara, 170 de 2005 Senado, bien fuera en la sesión del martes 29 de noviembre, o en la sesión del 1° de diciembre.

Como se dijo, en la sesión del 29 de noviembre varios de los ponentes del proyecto hicieron una exposición de sus enfoques con relación a los temas contenidos en el proyecto presentado por el Gobierno Nacional, así como sobre otros temas¹.

Sobre los otros temas tocados por los congresistas que tuvieron el uso de la palabra en la mencionada sesión, se tocaron muchos asuntos cuya intención era incluir en el proyecto, como por ejemplo la propuesta presentada por el honorable Representante Javier Tato, relativa al tratamiento tributario del IVA en Zonas de Frontera y la aplicación del Convenio Colombo-Peruano sobre el mismo tema, la exposición del honorable Representante Oscar Darío Pérez que mencionó los temas del leasing para pequeñas y medianas empresas y la propuesta del Gobierno Nacional sobre la reducción de la tarifa del impuesto sobre la renta. Sobre este último asunto, todos los congresistas que tuvieron el uso de la palabra en la sesión del día 29 de noviembre hicieron alguna consideración, así como el Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Alberto Carrasquilla, hiciera una presentación de la manera en la cual la mencionada reducción se proponía por el Gobierno.

En cuanto al debate del día 1° de diciembre, es necesario también hacer claridad que los miembros de las comisiones conjuntas aprobaron el texto propuesto por los ponentes con la intención de seguir estudiando el resto de los temas incluidos en las proposiciones presentadas tanto por los congresistas como por el Gobierno para el segundo debate, tal como lo dijo el honorable Representante César Negret, Presidente de las Comisiones, al momento de la aprobación del proyecto.

Así las cosas, los ponentes para segundo debate del proyecto, respetuosamente nos permitimos proponer los siguientes cambios al proyecto original aprobado por las Comisiones Terceras Conjuntas del Senado y la Cámara de Representantes:

1. En el capítulo 1 del proyecto, relativo a las Zonas Francas, se proponen los siguientes cambios:

a) Se elimina del artículo 1° la referencia a la normativa cambiaria, pues la misma es de competencia del Banco de la República, quien la ejerce autónomamente y no es competencia del Congreso de la República, por ley ordinaria, ordenar la adopción de una normatividad especial en materia cambiaria para ninguna persona;

b) Se aplica la tarifa del 15% de impuesto sobre la renta para todos los usuarios de Zonas Francas, menos los usuarios comerciales, con lo cual se elimina el artículo 9° aprobado por las Comisiones, por considerar que una tarifa baja para todos los usuarios tiene menos riesgos desde el punto de vista constitucional, es más transparente y equitativa, que lo que traía el proyecto aprobado en primer debate, según el cual se mantenía el tratamiento para los viejos usuarios, los nuevos industriales quedaban con una tarifa del 15% y los nuevos operadores a la tarifa general. Con la propuesta incluida en esta ponencia todos los usuarios, nuevos y antiguos, quedan con una tarifa del 15% para el impuesto sobre la renta;

c) Se hace necesario incluir una norma de control para las operaciones que realicen los usuarios de zonas francas, de tal manera que no se circunscriban a las que realicen con vinculados económicos, y que tales operaciones sean a precios comerciales de manera que no se afecten las utilidades de las empresas en detrimento de la tributación.

2. La reducción de la tarifa del impuesto sobre la renta para contribuyentes que realicen dentro del año gravable inversiones en bienes de capital nuevos junto con la correlativa eliminación del beneficio

¹ Recuérdese que incluso se dedicó mucho tiempo a asuntos que nada tienen que ver con el proyecto, como la insistencia de los Representantes Borja y Petro para debatir el tratamiento tributario de la operación Bavaria-Saab Miller.

existente en el artículo 158-3 del Estatuto Tributario (artículos 9° y 10 del texto propuesto para segundo debate).

Uno de los factores principales en el sistema tributario de cualquier país es el referido a la tasa de tributación, la cual incide no solo en el desarrollo e incremento de la productividad de las empresas, sino también en la posibilidad de realizar inversiones en uno o en otro campo que mejoren su actuar económico.

Colombia está empeñada en atraer e incrementar la inversión extranjera, mejorar la competitividad y lograr un mayor desarrollo de los negocios, para lo cual debe propiciar condiciones que estimulen y permitan mayores realizaciones en el campo económico.

Para ello se requiere con urgencia una revisión de la tarifa del impuesto sobre la renta, que en la actualidad resulta muy alta no solo por su tasa nominal del 35% sino por la sobretasa que como incremento temporal afecta dicho tributo.

En dicha vía el Gobierno Nacional considera prudente proponer una revisión de la tarifa del impuesto sobre la renta desde el año gravable 2007, condicionada dicha reducción a que los contribuyentes reinviertan, mejoren e incrementen su maquinaria productiva y consecuentemente su patrimonio, al tiempo que se deroga la deducción especial del 30% establecida por dicho concepto en la reforma del año 2003.

En tal sentido se plantea que aquellos contribuyentes que sean sociedades del sector real productivo, industriales, manufactureros, que realicen inversiones en bienes de capital que sean nuevos, que sean activos reales productivos, que se mantengan dentro de su patrimonio durante el término de su depreciación, que en todo caso no podrá ser inferior a tres años, se beneficien con la disminución de hasta siete puntos de la tarifa del impuesto sobre la renta, de acuerdo con la proporción que represente la inversión en la renta líquida gravable del contribuyente.

Para tal efecto es importante señalar qué se consideran bienes de capital, de manera que sea claro y transparente para el contribuyente, sobre qué tipo de activos debe realizarse la inversión para obtener el beneficio de reducción proporcional de la tarifa. En consecuencia y de acuerdo con el tratamiento generalizado que se da a los bienes de capital, estos se consideran como los medios de producción de bienes de uso o de consumo o de los mismos medios de producción.

En efecto, si bien la deducción especial del 30% por inversión en activos fijos reales productivos, ha permitido que muchas de las empresas colombianas reactiven sus negocios, reconviertan sus activos obsoletos en algunos casos y desgastados en otros, genere una mayor productividad y por ende reactive la economía al mejorar las utilidades de las empresas y consecuentemente los ingresos tributarios, se plantea que la disminución de la tarifa opere para todos los contribuyentes del sector real productivo, que realicen la inversión en las condiciones anotadas.

En consecuencia y bajo las mismas condiciones se otorgará la posibilidad de disminuir hasta en un 20% la tarifa efectiva del impuesto sobre la renta de los contribuyentes personas naturales del sector real productivo, que realicen las inversiones anotadas dentro del año, siempre limitadas al monto de la renta líquida gravable del correspondiente año. Para el efecto se entiende que la tarifa efectiva resulta de la relación entre el impuesto básico de renta y la renta líquida gravable del respectivo año.

Esta disminución de la tarifa constituye un estímulo efectivo para el sector real productivo toda vez que se ve reflejado en un menor valor de impuesto sobre la renta a pagar por el inversionista, acerca el nivel de tributación en el impuesto sobre la renta de Colombia con el de otros países como Guatemala, Costa Rica, haciendo más favorable y llamativa la inversión lo cual redundará en unos mayores recaudos.

La medida de reducción de la tarifa de renta, implica necesariamente la derogatoria anticipada del beneficio de la deducción especial a partir del año gravable 2007, con el fin de lograr que la tarifa propuesta del impuesto sobre la renta, permita una recaudación mayor o al menos igual a la que actualmente se percibe, y así favorecer la sostenibilidad de los ingresos que requiere la Nación para el futuro próximo.

3. La extensión por un año y ajuste del tratamiento previsto para el leasing operativo para las micro, pequeñas y medianas empresas.

El tratamiento contable y fiscal del arrendamiento operativo a los contratos de leasing o arrendamiento financiero previsto en el numeral 1 del artículo 127-1 permite deducir como gasto la totalidad de los cánones de arrendamiento causados, sin registro en activo o pasivo por parte del arrendatario de suma alguna por concepto del bien objeto de arriendo.

Por la aplicación de este tratamiento muchas empresas o negocios a partir de la vigencia de la Ley 223 de 1995, están operando equipos, que de otra manera no habrían podido adquirir. Además, gracias a la mayor producción de bienes y servicios a partir de estos activos el Estado ha recibido y seguirá recibiendo más ingresos fiscales, que compensan el sacrificio inicial. De otra parte, con el empleo del leasing, se logra que las personas que hacen uso de este recurso de financiación se vinculen a la tributación, en otras palabras, por el solo hecho de utilizar las compañías de leasing, las empresas, deben formalizar su situación con el fisco, lo cual permite un mayor control sobre estos contribuyentes.

A todo lo anterior, se debe agregar que los pequeños y medianos empresarios que tienen acceso al leasing, se constituye en un multiplicador del empleo que ha sido desde el inicio de este Gobierno uno de los mayores objetivos. Además, para competir en una economía abierta es preciso renovar a la mayor brevedad los equipos productivos, pues de lo contrario cada vez será más difícil ofrecer productos de buena calidad a precios razonables.

Conforme con lo expuesto, consideramos conveniente extender hasta el 31 de diciembre de 2006 el término por el cual los contribuyentes pueden celebrar contratos de leasing o arrendamiento financiero aplicándoles el tratamiento de arrendamiento operativo establecido en el numeral 1 del artículo 127-1 del Estatuto Tributario, y teniendo en cuenta que durante el tiempo en que dicha opción estuvo vigente, la misma estaba limitada a los arrendatarios que no superaban un tope de patrimonio bruto, se establece el límite para acceder al tratamiento en el determinado por el artículo 2° de la Ley 905 de 2004 al definir las medianas empresas.

4. El Gobierno Nacional mediante carta dirigida a los ponentes por el señor Ministro de Hacienda, ha propuesto insistir en la propuesta de extender por dos años el tratamiento previsto en el artículo 485-2 del Estatuto Tributario para la importación de bienes de capital, que fue eliminado de la ponencia para primer debate durante la discusión del proyecto, pero que había sido incluido en el proyecto original, por las siguientes razones:

La Decisión 599 de 2004 de la Comunidad Andina exige a los países el permitir solicitar como impuesto descontable el IVA en la compra de activos fijos y exige a los países que aún no lo permiten, ajustarse a esta normatividad. Esta norma tiene como destinataria inmediata a Colombia, único país andino que no ha establecido el crédito fiscal del IVA relacionado con estos activos.

De no existir la norma transitoria introducida por la Ley 788 de 2002 el responsable que desee modernizar o ampliar sus plantas tendría que llevar el IVA pagado en la importación o adquisición en el país al costo y depreciarlo en el tiempo de vida útil del bien. Esto resulta contrario a la alternativa de solicitar tal IVA como impuesto descontable que es lo correcto técnicamente debido a que no se lleva a un IVA al impuesto de renta.

Con estas consideraciones, los ponentes incluimos dentro del texto propuesto para segundo debate un artículo completamente nuevo, con el objeto de abordar esta problemática (artículo 12).

5. Se propone también la introducción de un artículo nuevo que corrige la derogatoria que hiciera el artículo 134 de la Ley 633 de 2000 del artículo 27 de la Ley 191 de 1995, pues esta última norma, en su parágrafo, daba cumplimiento al Convenio Colombo-Peruano, al considerar exoneradas del IVA todas las mercancías introducidas al departamento del Amazonas a través del mismo.

El artículo que se propone declara excluida del impuesto sobre las ventas, la importación al departamento del Amazonas, en desarrollo del Convenio Colombo-Peruano vigente, de alimentos de consumo humano y animal, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento.

El resto de los temas de Zonas de Frontera, deben abordarse en su integridad, teniendo como objetivo establecer un mecanismo claro de desarrollo de las economías especiales que se crean en estas zonas y no solamente un tratamiento en materia de impuesto sobre las ventas. Este estudio debe hacerse de manera integral, para que no se conviertan estos espacios en mecanismos de evasión de cargas fiscales o en elementos distorsionadores de la economía del interior.

6. Finalmente, en el artículo de derogatorias se incluye la derogatoria completa de la Ley 109 de 1985, que ya está derogada casi en su totalidad, pero que para claridad de los usuarios de Zonas Francas se elimina, reemplazándose por el régimen contenido en este proyecto de ley para las mismas.

Asimismo se deroga el inciso primero numeral 1 del literal a) del artículo 16 de la Ley 677 de 2001, pues esta norma contraría lo preceptuado por la OMC en relación con los subsidios que debe desmontar Colombia en cumplimiento de lo pactado en este foro multilateral, lo cual ha sido un objetivo fundamental de este proyecto desde su presentación por el Gobierno Nacional y a través de todos sus debates.

Para terminar, como se mencionó, se propone la derogatoria del artículo 158-3 del Estatuto Tributario, relacionado con los dos artículos propuestos relacionados con la disminución de la tarifa del impuesto sobre la renta para los contribuyentes que inviertan en bienes de capital nuevos.

Proposición

Por las anteriores consideraciones los ponentes abajo firmantes nos permitimos proponer a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes y del honorable Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de ley número 141 de 2005 Cámara, 170 de 2005 Senado, de acuerdo al siguiente texto:

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
EN LAS PLENARIAS DE LA HONORABLE CAMARA
DE REPRESENTANTES Y EL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 141
DE 2005 CAMARA, 170 DE 2005 SENADO**

*por la cual se modifican un régimen especial para estimular
la inversión y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Zona Franca

Artículo 1°. La Zona Franca es el área geográfica delimitada dentro del territorio nacional, en donde se desarrollan actividades industriales de bienes y de servicios, o actividades comerciales, bajo una normatividad especial en materia tributaria, aduanera y de comercio exterior. Las mercancías ingresadas en estas zonas se consideran fuera del territorio aduanero nacional para efectos de los impuestos a las importaciones y a las exportaciones.

Artículo 2°. La Zona Franca tiene como finalidad:

1. Ser instrumento para la creación de empleo y para la captación de nuevas inversiones de capital.
2. Ser un polo de desarrollo que promueva la competitividad en las regiones donde se establezca.
3. Desarrollar procesos industriales altamente productivos y competitivos, bajo los conceptos de seguridad, transparencia, tecnología, producción limpia, y buenas prácticas empresariales.
4. Promover la generación de economías de escala.
5. Simplificar los procedimientos del comercio de bienes y servicios, para facilitar su venta.

Artículo 3°. Son usuarios de Zona Franca, los Usuarios Operadores, los Usuarios Industriales de Bienes, los Usuarios Industriales de Servicios y los Usuarios Comerciales.

El Usuario Operador es la persona jurídica autorizada para dirigir, administrar, supervisar, promocionar y desarrollar una o varias Zona Francas, así como para calificar a sus usuarios.

El Usuario Industrial de Bienes es la persona jurídica instalada exclusivamente en una o varias zonas francas, autorizada para producir, transformar o ensamblar bienes mediante el procesamiento de materias primas o de productos semielaborados.

El Usuario Industrial de Servicios es la persona jurídica autorizada para desarrollar, exclusivamente, en una o varias Zonas Francas, entre otras, las siguientes actividades:

1. Logística, transporte, manipulación, distribución, empaque, reempaque, envase, etiquetado o clasificación.
2. Telecomunicaciones, sistemas de tecnología de la información para captura, procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos, y organización, gestión u operación de bases de datos.
3. Investigación científica y tecnológica.
4. Asistencia médica, odontológica y en general de salud.
5. Turismo.
6. Reparación, limpieza o pruebas de calidad de bienes.
7. Soporte técnico, mantenimiento y reparación de equipos, naves, aeronaves o maquinaria.
8. Auditoría, administración, corretaje, consultoría o similares.

El Usuario Comercial es la persona jurídica autorizada para desarrollar actividades de mercadeo, comercialización, almacenamiento o conservación de bienes, en una o varias Zonas Francas.

Artículo 4°. Para la reglamentación del presente capítulo, el Gobierno Nacional deberá:

1. Determinar lo relativo a la autorización y funcionamiento de Zonas Francas Permanentes o Transitorias.
2. Establecer controles para evitar que los bienes almacenados o producidos en Zona Franca ingresen al territorio aduanero nacional sin el cumplimiento de las disposiciones legales.
3. Determinar las condiciones con arreglo a las cuales los bienes fabricados o almacenados en Zona Franca, pueden ingresar temporalmente al territorio aduanero nacional. La introducción definitiva de estos bienes al territorio aduanero nacional será considerada como una importación ordinaria.
4. Fijar las normas que regulen el ingreso temporal a territorio aduanero nacional o de este a una Zona Franca, de materias primas, insumos y bienes intermedios para procesos industriales complementarios, y partes, piezas y equipos para su reparación y mantenimiento.
5. Establecer los requisitos y términos dentro de los cuales los usuarios autorizados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, deban adecuarse a lo previsto en este capítulo.
6. Fijar las normas que regulen el régimen de introducción y salida de bienes y prestación de servicios del exterior a Zona Franca o de Zona Franca al exterior. La introducción de bienes del exterior a Zona Franca no se considera importación.

Artículo 5°. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 240-1. Tarifa para usuarios de Zona Franca.** Fíjase a partir del 1° de enero de 2007, en un quince por ciento (15%) la tarifa única del impuesto sobre la renta gravable, de las personas jurídicas que sean usuarios de Zona Franca.

Parágrafo. La tarifa del impuesto sobre la renta gravable aplicable a los usuarios comerciales de Zona Franca será la tarifa general vigente”.

Artículo 6°. Modifícase el numeral primero (1°) del artículo 49 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“1. Tomará la Renta Líquida Gravable del respectivo año y le resta el Impuesto Básico de Renta liquidado por el mismo año gravable”.

Artículo 7°. Adiciónase el artículo 481 del Estatuto Tributario con el siguiente literal:

“f) Las materias primas, partes, insumos y bienes terminados que se vendan desde el territorio aduanero nacional a usuarios industriales de bienes o de servicios de Zona Franca o entre estos, siempre que los mismos sean necesarios para el desarrollo del objeto social de dichos usuarios”.

Artículo 8°. Adiciónase el artículo 322 del Estatuto Tributario con el siguiente literal:

“n) A partir del primero de enero de 2007, a los giros al exterior por parte de los usuarios de zonas francas”.

Artículo 9°. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“**Artículo 85-1. Limitación de costos y gastos para usuarios de zonas francas.** Las operaciones de compra y venta de bienes y servicios que realicen los usuarios industriales de bienes y servicios de zonas francas, con los vinculados económicos o partes relacionadas a que se refieren los artículos 260, 261, 263 y 264 del Código de Comercio, 28 de la Ley 222 de 1995, 450 y 452 del Estatuto Tributario, que no correspondan a precios de mercado serán rechazadas dentro del proceso de investigación y sujetas a la aplicación de la correspondiente sanción por inexactitud”.

CAPITULO II

Otras disposiciones

Artículo 10. Adiciónase un inciso al artículo 240 del Estatuto Tributario el cual queda así:

“A partir del año gravable 2007, los contribuyentes del impuesto sobre la renta que realicen dentro del año gravable inversión en bienes de capital nuevos, podrán disminuir hasta en siete puntos la tarifa del impuesto sobre la renta a que se refiere el presente artículo, en la proporción que represente dicha inversión dentro de la renta líquida gravable del respectivo año. El valor de la inversión que se tendrá en cuenta para la disminución de la tarifa, no podrá exceder el monto de la renta líquida gravable del respectivo año y deberá permanecer dentro del patrimonio durante el término de depreciación de los activos, que en ningún caso podrá ser inferior a tres años”.

Artículo 11. Adiciónase el artículo 241 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“A partir del año gravable 2007, las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta que realicen dentro del año gravable inversión en bienes de capital nuevos, podrán disminuir hasta en un veinte por ciento (20%) la tarifa efectiva del impuesto sobre la renta a que se refiere el presente artículo, en la proporción que represente dicha inversión dentro de la renta líquida gravable del respectivo año. El valor de la inversión que se tendrá en cuenta para la disminución de la tarifa, no podrá exceder el monto de la renta líquida gravable del respectivo año y deberá permanecer dentro del patrimonio durante el término de depreciación de los activos, que en ningún caso podrá ser inferior a tres años. Para el efecto se entiende como tarifa efectiva, la relación existente entre el impuesto básico de renta declarado y la renta líquida gravable del contribuyente”.

Artículo 12. Adiciónase el párrafo 3° y modifícase el párrafo 4° del artículo 127-1 del Estatuto Tributario, los cuales quedarían así:

“**Parágrafo 3°.** Únicamente tendrán derecho al tratamiento previsto en el numeral 1 del presente artículo, los arrendatarios que presenten a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable, activos totales hasta por el límite definido para la mediana empresa en el artículo 2° de la Ley 905 de 2004. Quienes no cumplan con estos requisitos, deberán someter los contratos de leasing al tratamiento previsto en el numeral segundo (2°) del presente artículo”.

“**Parágrafo 4°.** Todos los contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción de compra, que se celebran a partir del 1° de enero del año 2007, deberán someterse al tratamiento previsto en el numeral 2 del presente artículo, independientemente de la naturaleza el arrendatario”.

Artículo 13. Adiciónase el artículo 485-2 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

“**Parágrafo 5°.** El beneficio previsto en este artículo será aplicable hasta el año 2007 inclusive”.

Artículo 14. Adiciónase el artículo 424 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

“**Parágrafo.** También se encuentra excluida del impuesto sobre las ventas, la importación al departamento del Amazonas, en desarrollo del Convenio Colombo-Peruano vigente, de alimentos de consumo humano

y animal, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento”.

CAPITULO III

Vigencia y derogatorias

Artículo 15. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación salvo lo dispuesto en los artículos 5°, 9° y 10, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 178 de 1959, la Ley 109 de 1985, el artículo 6° de la Ley 7ª de 1991, el inciso primero del numeral 1 del literal a) del artículo 16 de la Ley 677 de 2001 y el artículo 45 de la Ley 768 de 2002.

A partir del año gravable 2007, deróganse los artículos 158-3 y 212 del Estatuto Tributario.

Renán Barco, Gabriel Zapata, Ponentes.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2005

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 141 de 2005 Cámara, 170 de 2005 Senado, *por la cual se modifican un régimen especial para estimular la inversión y se dictan otras disposiciones.* Quince (15) folios.

El Secretario Comisión Tercera Senado de la República,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación del siguiente informe de ponencia y texto propuesto en (15) folios.

El Secretario Comisión Tercera Senado de la República,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
POR LAS COMISIONES TERCERAS CONSTITUCIONALES
PERMANENTES DE LA HONORABLE CAMARA
DE REPRESENTANTES Y EL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA, EN SESION CONJUNTAS DEL DIA 1°
DE DICIEMBRE DE 2005 AL PROYECTO DE LEY NUMERO
141 DE 2005 CAMARA, 170 DE 2005 SENADO**

por la cual se modifican un régimen especial para estimular la inversión y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Zona Franca

Artículo 1°. La Zona Franca es el área geográfica delimitada dentro del territorio nacional, en donde se desarrollan actividades industriales de bienes y de servicios, o actividades comerciales, bajo una normatividad especial en materia tributaria, aduanera, cambiaria y de comercio exterior. Las mercancías ingresadas en estas zonas se consideran fuera del territorio aduanero nacional para efectos de los impuestos a las importaciones y a las exportaciones.

Artículo 2°. La Zona Franca tiene como finalidad:

1. Ser instrumento para la creación de empleo y para la captación de nuevas inversiones de capital.
2. Ser un polo de desarrollo que promueva la competitividad en las regiones donde se establezca.
3. Desarrollar procesos industriales altamente productivos y competitivos, bajo los conceptos de seguridad, transparencia, tecnología, producción limpia, y buenas prácticas empresariales.
4. Promover la generación de economías de escala.
5. Simplificar los procedimientos del comercio de bienes y servicios, para facilitar su venta.

Artículo 3°. Son usuarios de Zona Franca, los Usuarios Operadores, los Usuarios Industriales de Bienes, los Usuarios Industriales de Servicios y los Usuarios Comerciales.

El Usuario Operador es la persona jurídica autorizada para dirigir, administrar, supervisar, promocionar y desarrollar una o varias Zona Francas, así como para calificar a sus usuarios.

El Usuario Industrial de Bienes es la persona jurídica instalada exclusivamente en una o varias zonas francas, autorizada para producir, transformar o ensamblar bienes mediante el procesamiento de materias primas o de productos semielaborados.

El Usuario Industrial de Servicios es la persona jurídica autorizada para desarrollar, exclusivamente, en una o varias Zonas Francas, entre otras, las siguientes actividades:

1. Logística, transporte, manipulación, distribución, empaque, reempaque, envase, etiquetado o clasificación.
2. Telecomunicaciones, sistemas de tecnología de la información para captura, procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos, y organización, gestión u operación de bases de datos.
3. Investigación científica y tecnológica.
4. Asistencia médica, odontológica y en general de salud.
5. Turismo.
6. Reparación, limpieza o pruebas de calidad de bienes.
7. Soporte técnico, mantenimiento y reparación de equipos, naves, aeronaves o maquinaria.
8. Auditoría, administración, corretaje, consultoría o similares.

El Usuario Comercial es la persona jurídica autorizada para desarrollar actividades de mercadeo, comercialización, almacenamiento o conservación de bienes, en una o varias Zonas Francas.

Artículo 4°. Para la reglamentación del presente capítulo, el Gobierno Nacional deberá:

1. Determinar lo relativo a la autorización y funcionamiento de Zonas Francas Permanentes o Transitorias.
2. Establecer controles para evitar que los bienes almacenados o producidos en Zona Franca ingresen al territorio aduanero nacional sin el cumplimiento de las disposiciones legales.
3. Determinar las condiciones con arreglo a las cuales los bienes fabricados o almacenados en Zona Franca, pueden ingresar temporalmente al territorio aduanero nacional. La introducción definitiva de estos bienes al territorio aduanero nacional será considerada como una importación ordinaria.
4. Fijar las normas que regulen el ingreso temporal a territorio aduanero nacional o de este a una Zona Franca, de materias primas, insumos y bienes intermedios para procesos industriales complementarios, y partes, piezas y equipos para su reparación y mantenimiento.
5. Establecer los requisitos y términos dentro de los cuales los usuarios autorizados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, deban adecuarse a lo previsto en este capítulo.
6. Fijar las normas que regulen el régimen de introducción y salida de bienes y prestación de servicios del exterior a Zona Franca o de Zona Franca al exterior. La introducción de bienes del exterior a Zona Franca no se considera importación.

Artículo 5°. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 240-1. Tarifa para usuarios industriales de Zona Franca. Fíjase a partir del 1° de enero de 2007, en un quince por ciento (15%) la tarifa única del impuesto sobre la renta gravable, de las personas jurídicas que sean usuarios de Zona Franca. La aplicación de esta tarifa excluye la utilización de la deducción especial por inversión en activos fijos reales productivos prevista en el artículo 158-3 del Estatuto Tributario”.

Parágrafo. La tarifa del impuesto sobre la renta gravable aplicable a los usuarios comerciales de Zona Franca será la tarifa general vigente”.

Artículo 6°. Modifícase el numeral primero (1°) del artículo 49 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“1. Tomará la Renta Líquida Gravable del respectivo año y le resta el Impuesto Básico de Renta liquidado por el mismo año gravable”.

Artículo 7°. Adiciónase el artículo 481 del Estatuto Tributario con el siguiente literal:

“f) Las materias primas, partes, insumos y bienes terminados que se vendan desde el territorio aduanero nacional a usuarios industriales de bienes o de servicios de Zona Franca o entre estos, siempre que los mismos sean necesarios para el desarrollo del objeto social de dichos usuarios”.

Artículo 8°. Adiciónase el artículo 322 del Estatuto Tributario con el siguiente literal:

“n) A partir del primero de enero de 2007, a los giros al exterior por parte de los usuarios de zonas francas”.

Artículo 9°. Los Usuarios Operadores de las Zonas Francas así como los Usuarios Industriales de Servicios que hayan sido calificados como tales por la autoridad competente con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán la exención del impuesto sobre la renta y complementarios vigente a la misma fecha, sobre los ingresos que obtengan en desarrollo de las actividades que se les autorizó ejercer dentro de la respectiva zona, mientras la autorización correspondiente esté vigente.

CAPITULO II

Vigencia y derogatorias

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación salvo lo dispuesto en los artículos 5° y 9°, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias contenidas en la Ley 109 de 1985, artículo 6° de la Ley 7ª de 1991 y 45 de la Ley 768 de 2002 y la Ley 178 de 1959.

A partir del 1° de enero de 2007, derógase el 212 del Estatuto Tributario.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., diciembre 1° de 2005

En sesión de la fecha y en los términos anteriores fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 141 de 2005 Cámara, 170 de 2005 Senado, *por la cual se modifican un régimen especial para estimular la inversión y se dictan otras disposiciones*, previo anuncio de su votación en sesión conjunta del día martes 29 de noviembre de 2005 (dando cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003).

Una vez aprobado el proyecto, el señor Presidente de la Comisión Tercera de la Cámara, designó como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes *Sergio Diazgranados Guida y Rafael Amador Campos* (Coordinadores); *Juan Martín Hoyos Villegas, César Augusto Mejía Urrea, Eduardo Crissien Borrero, Oscar Darío Pérez Pineda, César Negret Mosquera*.

El Presidente de la Comisión Tercera del Senado designó a los honorables Senadores *Gabriel Zapata Correa y Víctor Renán Barco*.

Lo anterior para que dicho proyecto siga su curso reglamentario en las plenarias de la honorable Cámara de Representantes y Senado de la República.

Representantes Ponentes

Sergio Diazgranados Guida y Oscar Darío Pérez Pineda (Coordinadores); *Eduardo Crissien Borrero, Rafael Amador Campos, Javier Vargas Castro, Francisco Pareja González, Gustavo Petro Urrego, Juan Martín Hoyos Villegas, César Augusto Mejía Urrea*.

Senadores Ponentes

Víctor Renán Barco (Coordinador); *Gabriel Zapata Correa*.

El Presidente,

César Negret Mosquera.

El Secretario,

Adán Enrique Ramírez Duarte.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 76 DE 2005 SENADO

(Aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente)

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España para la Promoción y Protección Recíproca de inversiones, hecho y firmado en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el *Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España para la Promoción y Protección Recíproca de inversiones, hecho y firmado en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005.*

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España para la Promoción y Protección Recíproca de inversiones, hecho y firmado en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.*

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en sesión ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil cinco (2005).

El Presidente, Comisión Segunda Senado de la República,

Jesús Angel Carrizosa Franco.

El Vicepresidente, Comisión Segunda Senado de la República,

Habib Merheg Marín.

El Secretario General, Comisión Segunda Senado de la República,

Felipe Ortiz M.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 76 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre la República de Colombia y el reino de España para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.

Bogotá, D. C., diciembre 6 de 2005

Doctor

HABIB MERHEG MARUN

Vicepresidente

Honorable Comisión Segunda Senado de la República

Doctor

FELIPE ORTIZ MARULANDA

Secretario

Honorable Comisión Segunda Senado de la República

Respetados doctores:

Por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión, nos permitimos rendir ponencia para Segundo debate al Proyecto de ley número 76 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre la República de Colombia y el reino de España para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones*, en los términos que indica la ley.

Cordialmente.

Jesús Angel Carrizosa Franco, Habib Merheg Marín, Senadores Ponentes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Consideraciones generales

La necesidad de recursos para el logro del crecimiento ha sido reconocida como una de las limitaciones tradicionales para el desarrollo

económico de las naciones. En este sentido, la falta de recursos monetarios y financieros o escasez de ahorro interno, puede encontrar un sustituto o paliativo en la inversión extranjera, que no es otra cosa que una forma de ahorro generado en otros países destinado a los proyectos de inversión de una determinada nación (LEVY CARCIENTE, 1999).

El agotamiento del modelo de sustitución de importaciones evidenciado en los ochenta, sumado a la integración internacional de la producción y a las profundas transformaciones del sistema económico internacional derivadas de la revolución de las telecomunicaciones, impulsó políticas de apertura comercial, favoreciendo modelos de promoción de exportaciones y libre movilidad factorial. Así, desde los 80 se ha observado un incremento sustancial en la desregulación de los mercados como también, un marcado interés por parte de las distintas naciones para atraer inversiones.

La inversión extranjera, IED, dirigida a los países en desarrollo ha fluctuado por distintas razones y entre ellas destaca el modelo de crecimiento considerado. Durante el modelo de sustitución de importaciones el énfasis del modelo económico estaba en el desarrollo de los mercados internos y la participación de la IED era puntual y atada a altos retornos en la explotación de recursos naturales, así como de aquellos mercados cautivos. En este período los marcos normativos de la IED eran básicamente restrictivos y discriminatorios.

Con la consolidación del modelo de apertura, la atracción de la inversión extranjera y el desarrollo basado en los mercados externos, generó importantes transformaciones en el tratamiento y promoción a la IED, como respuesta a un entorno que evidencia una especie de competencia para la captación de capitales foráneos.

En el plano jurídico, estos cambios se han materializado en modificaciones de las legislaciones nacionales, en un aumento del número de tratados bilaterales de inversión, TBI, y la inclusión de esta temática en las negociaciones de integración regional, los cuales buscan en esencia brindar una mayor protección a la IED.

Para fines de 1997 estaban vigentes 1.531 tratados bilaterales sobre inversión y 1.794 tratados sobre doble tributación, lo que refleja el creciente rol de la IED en la economía mundial y el deseo de los países de facilitarla. La suscripción de TBI por parte de los países latinoamericanos no es una tendencia totalmente nueva, data de 1965, no obstante es a partir de 1982 que se celebra este tipo de convenio entre países de la región, siendo el primero el suscrito entre Estados Unidos y Panamá en 1982 (SELA, 1997).

Si bien no todos los TBI son iguales en el tratamiento a la inversión extranjera, todos se caracterizan por propender un marco que la proteja, conformándose en un instrumento de política para la atracción de capitales. Los TBI pueden analizarse teniendo en cuenta 6 áreas básicas: Su ámbito de aplicación, las cláusulas de admisión, las cláusulas de tratamiento, protección a la inversión, las regulaciones sobre diferencias y controversias y las excepciones. (OCDE, 1997; SELA, 1997):

1. Ambito de aplicación: Se define el término inversión, inversionista y el ámbito territorial y temporal de la vigencia.

2. Cláusulas de admisión: Determina el momento en que las inversiones y el inversionista de las partes contratantes y posee dos enfoques: de post establecimiento y de preestablecimiento. El primer enfoque establece que el inversionista gozará de trato nacional y nación más favorecida una vez haya sido admitido por el país receptor. El segundo favorece al inversionista antes de su admisión.

3. Cláusulas de tratamiento: Se refiere el régimen jurídico al que se somete la inversión. En este sentido destacan las cláusulas: La de Trato Nacional y la de la Nación Más Favorecida (NMF), las cuales se constituyen en el principal pilar del principio de no discriminación y de protección a la inversión. En estas cláusulas se incluyen igualmente disposiciones sobre transferencias que garantizan la libre entrada y salida de recursos generados por la IED y su realización en moneda convertible.

4. Protección a la Inversión: Se refiere a las disposiciones que prohíben actos expropiatorios, salvo en casos de utilidad pública y siempre por medio de un proceso legal sujeto a revisión judicial, así como su respectiva indemnización, la cual según cada tratado se describe como adecuada, efectiva, por un valor justo, por valor de mercado, por valor genuino, en justa compensación, otorgada sin demora, plenamente realizable, libremente transferibles y/o completamente liquidable.

5. Diferencias y Controversias: Los tratados bilaterales de inversión, establecen, generalmente, que las controversias deben ser solucionadas inicialmente por vías diplomáticas y en segunda instancia por tribunales de arbitramento internacionales.

6 Excepciones: En la mayoría de los casos, se establecen limitaciones o excepciones explícitas a los beneficios otorgados a la inversión y el inversionista. Estas pueden estar referidas al ámbito de aplicación, a los sectores económicos objeto del convenio, del tipo general relacionadas con la seguridad nacional o el orden público.

En cuanto a su impacto económico, político y social, la evidencia empírica muestra resultados contradictorios sobre la utilidad de los mismos como instrumento de desarrollo.

Mientras el reporte del Banco Mundial, *Global Economic Prospects - 2003*, asegura que no existe evidencia empírica que demuestre que reglas de inversión como las establecidas en los BIT, ocasionan un incremento en el flujo de inversiones hacia los países en desarrollo, estudios desarrollados por Branstetter, Fishman y Foley para el National Bureau of Economic Research de los Estados Unidos, encuentran que los instrumentos de protección a la inversión, especialmente aquellos relacionados con propiedad intelectual, incrementan el flujo de transferencia tecnológica y por lo tanto de aumento en la productividad y el crecimiento económico.

Por otra parte, el Banco Interamericano de Desarrollo encuentra que a un cuando estos tratados parecen servir como instrumento de atracción de inversión extranjera, “los casos que se presentan en el marco del mecanismo inversionista - Estado, además de representar costos considerables para los gobiernos, podrían implicar el replanteamiento de algunas políticas públicas”.

Es precisamente las implicaciones en la formulación de políticas públicas uno de los grandes focos de discusión sobre la conveniencia de estos acuerdos para los países en vía de desarrollo.

A la luz de estas críticas, es necesario hacer unas anotaciones puntuales sobre el articulado del acuerdo de protección recíproca de inversiones entre la República de Colombia y el Reino de España.

Estos acuerdos no pueden entenderse como una camisa de fuerza en materia de políticas públicas. Aun cuando el acuerdo en consideración no incluye referencia alguna a prácticas no contempladas en el tratado y que puedan generar “anulación y menoscabo” de los beneficios esperados por los inversionistas, y tampoco hace referencia explícita a las mal llamadas expropiaciones indirectas derivadas de prácticas gubernamentales, legislativas o judiciales en el ámbito nacional y subnacional, que pueden ser sujetas de demandas en tribunales internacionales, genera preocupación la falta de claridad del artículo cuarto del acuerdo donde establece que “las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante no serán sometidas a nacionalización, expropiación ni a cualquier otra medida de efectos similares (en adelante “expropiación”) excepto por razones de utilidad pública o interés social (...) acompañada del pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva, sin que se establezca claramente que se entiende como “cualquier otra medida de efectos similares”.

Es de resaltar, que sobre este punto el acuerdo se limita a establecer unas excepciones a las disposiciones del tratado cuando se tratare de asuntos tributarios, sin embargo no se aclara hasta que punto puede entenderse otro tipo de medidas gubernamentales, como la fijación de precios en servicios públicos o medicamentos, o la elaboración de un plan de ordenamiento territorial de un municipio, o una regulación ambiental, como causantes de “efectos similares” a una expropiación. Este punto es

de especial importancia debido a que en muchos tratados internacionales, la expropiación derivada de “cualquier otra medida de efectos similares” o indirecta, se establece como el menoscabo de la rentabilidad esperada del negocio por cuenta del Estado, y por lo tanto puede ser derivada prácticamente de cualquier acción gubernamental.

La ambigüedad de dicha definición ha llevado al establecimiento de “demandas frívolas”, término acuñado por el derecho internacional consuetudinario, cuyo único propósito es capturar rentas de los gobiernos a partir de los vacíos jurídicos de los tratados de protección a las inversiones y limitar las actuaciones gubernamentales justas y beneficiosas para la sociedad como un todo en función de intereses privados. Este tipo de cláusulas están presentes tanto en el capítulo 10 del TLCAN (tratado de libre comercio de América del Norte, como en el capítulo 11 del TLC (Tratado de Libre Comercio) Chile EEUU. Los resultados hablan por sí mismos: Producto de las obligaciones adquiridas en el TLCAN, varias empresas estadounidenses han demandado exitosamente al Estado mexicano y al Estado canadiense por medidas equivalentes a expropiaciones indirectas derivadas de cambios en las políticas públicas.

A manera de ejemplo, UPS, el servicio de correo privado estadounidense, está exigiendo al Estado canadiense una compensación de US\$100 millones porque la participación del correo estatal canadiense crea, según UPS, condiciones asimétricas de competencia que afecta la tasa de ganancia esperada en el negocio. Frente a este punto es necesario aclarar sin embargo, que el acuerdo de promoción y protección recíproca de inversiones entre la República de Colombia y el reino de España, establece en el artículo cuarto inciso 6 que “las partes contratantes podrán establecer, de conformidad con la ley y por razones de utilidad pública o interés social, monopolios que priven a un inversionista de desarrollar una actividad económica. El inversionista recibirá una indemnización pronta, adecuada y efectiva, bajo las condiciones previstas en el presente artículo”.

Otro caso significativo es el de Metaclad, empresa de disposición de residuos tóxicos que argumenta que el Estado de San Luis de Potosí, en México, afectó indebidamente sus derechos como inversor al rechazar un permiso para la disposición de residuos por riesgos ambientales y ordenó que la cerraran el sitio de disposición. Metaclad buscó compensación por US\$90 millones y obtuvo US\$16,7 millones, bajo el argumento que ya había iniciado la construcción y requería indemnización.

Otro caso ampliamente reconocido es el de Cemsa/Feldman, el primero bajo el esquema TI-CAN, que limitaba la capacidad del Estado de alterar la estructura tributaria. Se interpuso una demanda de US\$50 millones porque a la empresa le fue denegada una exención tributaria por la exportación de cigarrillos.

Otro caso interesante viene de Argentina, líder en la firma de acuerdos internacionales de protección a la inversión, los cuales suman en la actualidad más de 50. Cuando en el año 2001, Argentina rompe el esquema de dolarización y devalúa su moneda como parte de la reestructuración de su esquema económico, las demandas por parte de las multinacionales no se hicieron esperar, alegando que el cambio en el modelo cambiario representaba una modificación en las reglas del juego que afectaba significativamente su rentabilidad por causas gubernamentales y por lo tanto se constituía en una expropiación indirecta.

A partir del 2001 Argentina no sólo tiene la marca de acuerdos internacionales de inversión, también tiene el record de demandas por expropiación indirecta del planeta en el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (Ciadi). En la actualidad totalizan 33 pendientes más 1 fallada en su contra el 12 de mayo de 2005. Este fallo crea jurisprudencia sobre el tema, lo que augura el pago de millonarias indemnizaciones (alrededor de US\$17.000 millones) en la medida en que los otros procesos entren en etapa resolutoria. El primer fallo en contra se dio en el caso de CMS Energy contra el gobierno argentino. CMS Energy, accionista de la Compañía Transportadora de Gas del Norte y Central Térmica Mendoza, demandó por 130 millones de dólares al Estado argentino, por el supuesto perjuicio ocasionado cuando Argentina decidió aplicar una pesificación asimétrica o sea finalización de la paridad peso-

dólar. Producto de esta decisión, las empresas de servicios públicos privatizadas durante la época menemista y de mayoría extranjera, decidieron acudir al Ciadi porque consideraron que el país “había roto los contratos vigentes”, aludiendo claramente un caso de expropiación indirecta.

Los argumentos del Ciadi en contra de Argentina contradicen las percepciones de la mayoría de analistas, quienes consideran que las expropiaciones indirectas para que se constituyan como tales, requieren que las medidas adoptadas sean específicas contra la empresa y de ninguna manera generales, que afecten por igual a todos los participantes del mercado, tanto nacionales como extranjeros. Argentina alegó que la declaración de emergencia económica fue general y que se dictó en el marco de las prerrogativas de un Estado soberano. Sin embargo, el tribunal falló a favor de CMS sosteniendo que “el congelamiento de tarifas y la devaluación afectaron negativamente a TGN, resultando en una tarifa que no fue ni justa ni equitativa”.

Es de especial importancia evaluar el argumento central del Gobierno argentino y su defensa, basado en la extrema gravedad de la crisis económica que justificaba el dictado de medidas de emergencia como la devaluación y congelamiento de tarifas. El tribunal no estuvo de acuerdo, sostuvo que “una crisis severa no puede necesariamente ser equiparada con una situación de colapso total” y por lo tanto la decisión obedece a un trato discriminatorio contra el inversionista.

Este fallo se constituirá en un precedente clave en otros procesos concernientes a casos de expropiación indirecta, siendo claros los enormes riesgos que enfrenta el Estado al asumir este tipo de compromisos.

El caso de Argentina es de especial importancia, debido a que en el artículo décimo del acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España para la promoción y protección recíproca de inversiones, se establece que el Ciadi es uno de los tribunales competentes para dirimir una controversia entre una parte contratante e inversionista de la otra parte contratante. Este es un punto de especial cuidado, dado que el presente acuerdo, en su artículo quinto, establece que en casos de estado de emergencia nacional, guerra, disturbio o cualquier acontecimiento similar, las partes se obligan a dar el mismo tratamiento concedido a los inversionistas propios o al estipulado en virtud de la cláusula de Nación más favorecida.

Sin embargo, el Ciadi, en su fallo contra Argentina, estableció, como se citaba anteriormente, que “una crisis severa no puede necesariamente ser equiparada con una situación de colapso total” y por lo tanto “el congelamiento de tarifas y la devaluación afectaron negativamente a TGN, resultando en una tarifa que no fue ni justa ni equitativa”. Por todo lo anterior, la jurisprudencia del Ciadi claramente indica una posición a favor del inversionista, no importa el contexto económico, político o social en que se den las medidas.

Los artículos sobre solución de controversias también son sujetos de grandes discusiones internacionales.

Para el caso del convenio en estudio, las disposiciones establecidas en el inciso primero del artículo noveno del acuerdo, referente a solución de controversias entre las partes contratantes, no debe entenderse como una autorización para omitir las instancias nacionales en este tipo de situaciones. Esto debido a que implicarían un tratamiento asimétrico frente al empresario nacional que obligatoriamente debe agotar la vía gubernativa en caso de controversia, atentando contra el principio de equidad consignado en la constitución nacional. Es de resaltar que el tratado establece que el único caso donde se obliga el agotamiento de la vía gubernativa como condición previa para recurrir a tribunales de arbitramentos es cuando la controversia se genere por actos administrativos.

Un último punto, que genera preocupación, es el establecido en el artículo sexto, numeral cuarto, en donde se establece que “en circunstancias de desequilibrios macroeconómicos que afecten seriamente a la balanza de pagos o amenaza de que puedan afectarla, las Partes Contratantes podrán restringir temporalmente las transferencias, siempre que tales restricciones sean compatibles o se expidan de conformidad con los

acuerdos del FMI o se apliquen a petición de este y se establezcan de forma equitativa, no discriminatoria y de buena fe.”

El hecho de condicionar eventuales instrumentos de control de capitales en caso de desajustes macroeconómicos severos a organismos financieros internacionales como el FMI, restringen de manera evidente la autonomía en materia de políticas públicas del gobierno central, especialmente en un tema de enorme sensibilidad económica. La incertidumbre de los mercados internacionales y los grandes desajustes externos como el déficit fiscal y comercial de los Estados Unidos y la falta de claridad sobre el futuro de la economía china y especialmente de sus sistema financiero, sugieren que los instrumentos de control de capitales deben reservarse para situaciones de emergencia, y no deberían estar condicionados a la voluntad de un tercero.

Salvo las anteriores preocupaciones, es preciso señalar, que todo instrumento que fomente la generación de inversión, empleo y desarrollo productivo son convenientes para el país. Esto es especialmente importante en el caso de las relaciones comerciales entre la República de Colombia y el Reino de España.

España ocupa el primer lugar en Inversión Extranjera en Colombia, con un monto cercano a los US\$563.31 millones y se ubica en el segundo lugar en cuanto a cifras de inversión extranjera acumulada en el país se trata (1991-2004). Igualmente, puede observarse como la inversión española es un importante dinamizador de sectores estratégicos para el desarrollo de la economía colombiana, tales como la industria, el transporte, los servicios financieros y eléctricos, entre otros.

Por otro lado es de resaltar las inversiones colombianas en España. Este país se constituyó en uno de los diez destinos preferidos de la inversión colombiana en el extranjero. En el año 2004, se registraron inversiones colombianas acumuladas en España por el orden de \$108.19 millones, ubicándose como el noveno país receptor de inversiones colombianas en el exterior. La ratificación del Tratado Bilateral de Inversión con España garantizaría un trato no discriminatorio a nuestros empresarios en este importante mercado.

Igualmente, el Tratado representa un logro más dentro del afianzamiento de nuestras relaciones con el Reino de España, país que se ha caracterizado por participar activamente en nuestro desarrollo económico mediante la promoción del comercio y la inversión, así como mediante la cooperación y apoyo internacional que tanto requiere el país.

La confianza recíproca entre la República de Colombia y el Reino de España suponen una prenda de garantía, que evitará que las disposiciones de este tratado se conviertan en un instrumento de presión o de limitación de la capacidad del Estado para formular políticas de desarrollo, así como el no apoyo a eventuales demandas frívolas de ciudadanos españoles contra el Estado Colombiano como las presentadas a la luz de acuerdos de protección a la inversión entre otros países.

Finalmente, es importante recordar que las economías de los países se encuentran altamente interrelacionadas. De ahí la importancia del mandato de la Constitución para que el Estado promueva la integración económica con las demás naciones mediante la celebración de tratados.

Las bases del Plan Nacional de Desarrollo dispone como pilar fundamental la promoción de la inversión para la generación de crecimiento económico. Igualmente, en cuanto a las relaciones con Europa, indica que la agenda del Estado debe propender al incremento de las relaciones comerciales, la inversión y la cooperación respecto a los programas prioritarios del Estado. Así mismo, se indica que el Estado continuará con la ejecución del Plan Estratégico Exportador 1999 - 2009.

Uno de los objetivos del Plan Estratégico Exportador es el de incentivar e incrementar la inversión extranjera para fomentar directa o indirectamente las exportaciones. Dentro de las estrategias, para lograr dicho objetivo, está la de unificar y adecuar la normatividad vigente para generar un entorno jurídico estable y transparente. Uno de los proyectos para implementar esa estrategia es el de negociación y suscripción de acuerdos internacionales de inversión. Dentro de esta estrategia también figura el proyecto de desarrollar normativa para asegurar la estabilidad jurídica.

El acuerdo para la promoción y protección recíproca de inversiones es un instrumento jurídico generador de confianza para los inversionistas extranjeros. Para lograr este objetivo, en dicho instrumento se establecen compromisos relacionados con el tratamiento que se otorgará al inversionista (trato nacional y trato de nación más favorecida), los estándares de responsabilidad que asumen los Estados con respecto a los inversionistas del otro Estado (nivel mínimo de trato), el establecimiento de reglas para la compensación al inversionista en caso de expropiación, y la transferencia de los capitales vinculados a la inversión.

CONSIDERACIONES ESPECIFICAS

Las cláusulas que desarrollan los compromisos adquiridos en el presente acuerdo se describen a continuación:

En el Preámbulo se establece que el Acuerdo tiene por finalidad la intensificación de la cooperación económica para el beneficio mutuo de ambos países, la creación de condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversionistas y el estímulo y promoción a inversiones futuras.

Artículo 1°. *Definiciones.* Se incluye aquí la definición de “inversionista” y de “inversión”. En este artículo se incorpora al Acuerdo una definición de inversión que contempla los actos que revisten el carácter de inversión y excluye aquellas operaciones que, por interés nacional, se considera no deben incluirse dentro de este concepto, tales como: las operaciones de crédito externo que no cumplan con el ordenamiento jurídico interno de cada Estado contratante, las operaciones de deuda pública y el otorgamiento de crédito, con un plazo inferior a tres años, para el financiamiento del comercio.

Artículo 2°. *Promoción y Admisión de las Inversiones.* El Acuerdo preserva el derecho de los dos países de admitir las inversiones de nacionales o compañías de la otra Parte en su territorio, de acuerdo con sus leyes internas. Se establece también que cada Parte contratante no obstaculizará dentro de su territorio las inversiones de inversionistas de la otra Parte contratante. Finalmente, se establece el nivel mínimo de trato a otorgar a los inversionistas del otro país.

Artículo 3°. *Tratamiento Nacional y Cláusula de Nación más Favorecida.* Como se dijo anteriormente, el Acuerdo otorga a los inversionistas de una y otra Parte un tratamiento no menos favorable que el otorgado a los inversionistas nacionales del Estado receptor de la inversión o de otros Estados.

Artículo 4°. *Nacionalización y expropiación.* Este artículo establece una de las disposiciones más importantes de este Acuerdo, ya que dispone que en el caso de que se produzca una expropiación, el Estado debe proporcionar una compensación pronta, adecuada y efectiva. Además, le permite al Estado establecer monopolios que priven al inversionista de desarrollar una actividad económica, pero requiriendo que el Estado que estableció el monopolio le pague al inversionista una compensación equivalente, tal como lo prevé nuestra Carta Política (artículo 58). Finalmente, es importante señalar que el artículo excluye de su aplicación la expedición de licencias obligatorias dentro del marco de lo acordado en la OMC.

Artículo 5°. *Compensación por pérdidas.* Este artículo establece que cuando los inversionistas sufran pérdidas debidas a guerra u otro conflicto armado recibirán, en cuanto a restitución, compensación e indemnización, el mismo trato que el Estado en donde se ocasionó el daño, otorga a sus propios inversionistas o a los inversionistas de un tercer Estado.

Artículo 6°. *Transferencias.* En este artículo se garantiza la transferencia de los fondos relacionados con las inversiones en moneda de libre convertibilidad. El artículo prevé algunas restricciones a este principio relacionadas con la protección de derechos de terceros y la ejecución de providencias administrativas o judiciales. Igualmente, se establecen limitaciones a las transferencias de fondos para efecto de prevenir desequilibrios macroeconómicos que afecten o puedan afectar la balanza de pagos con lo cual se preserva la autonomía del banco central en esta materia.

Artículo 7°. *Otras disposiciones.* Este artículo establece que cualquier acuerdo o reglamentación que sea más favorable para el inversionista prevalecerá sobre el presente Acuerdo. Igualmente, dispone que el Acuerdo no afectará lo dispuesto en tratados internacionales que regulan los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 8°. *Subrogación.* En virtud de este artículo se reconoce un principio común del derecho privado, según el cual si una agencia de seguros de cualquiera de las partes emite pólizas para cubrir riesgos de inversión, la parte demandada, en caso de un siniestro, reconocerá la transmisión de derechos que en virtud del pago se hace a la entidad aseguradora.

Artículo 9°. *Solución de Controversias entre las Partes Contratantes.* En caso de diferencias o controversias entre los dos Estados contratantes, por la interpretación o aplicación del Acuerdo, este se resolverá, en lo posible, por los canales diplomáticos. Si este no puede resolverse en seis meses, se presentará a un tribunal de arbitramento designado de común acuerdo por las partes.

Artículo 10. *Solución de Controversias entre una Parte Contratante e Inversionistas de la otra Parte Contratante.* Este artículo establece el procedimiento para resolver las disputas que surjan entre alguno de los Estados e inversionistas del otro Estado. Entre sus disposiciones vale la pena destacar la necesidad de agotar la vía gubernativa –tratándose de actos administrativos– antes de someter la reclamación a cortes locales o arbitraje, la posibilidad de arreglar las disputas mediante acuerdos amistosos, el establecimiento de un procedimiento especial para decidir sobre disputas relacionadas con medidas prudenciales del sector financiero, y el carácter definitivo y vinculante de la decisión adoptada por el tribunal que conoció de la controversia.

Artículo 11. *Ambito de Aplicación.* Este artículo establece el momento desde el cual se aplicará el Acuerdo. Se aplicará a las inversiones efectuadas antes o después de su entrada en vigor. Sin embargo no se aplicará a controversias que hubieren surgido con anterioridad a su vigencia o sobre controversias sobre hechos acaecidos antes de su entrada en vigor, incluso si sus efectos perduran después de esta. Igualmente, señala que el Acuerdo no protege actividades realizadas con activos de origen ilícito y que sus disposiciones no aplicarán a asuntos tributarios. Finalmente, establece que para aquellos inversionistas que ostenten doble nacionalidad el acuerdo solamente aplicará para las inversiones que realicen en el lugar en donde no ejercen su nacionalidad efectiva.

Artículo 12. *Consultas.* Este artículo establece que la Partes contratantes se consultarán sobre cualquier materia relacionada con la aplicación o la interpretación de este Acuerdo.

Artículo 13. *Entrada en vigor, duración y terminación.* Este artículo establece que el Acuerdo entrará en vigor una vez se notifique que las formalidades constitucionales han sido cumplidas por cada una de las Partes. Adicionalmente, se señala que permanecerá en vigor por un periodo inicial de diez años y que, después de dicho periodo, continuará en vigor indefinidamente a menos que sea denunciado por alguna de las Partes. Además, se establece que para las inversiones realizadas con anterioridad a la fecha de denuncia, el Acuerdo tendrá un período de vigencia adicional de diez años a partir de esta.

De conformidad a lo anteriormente expuesto, nos permitimos presentar a consideración de las Honorables Senadores de la Comisión Segunda, la siguiente

Proposición

Dése Segundo debate al **Proyecto de ley número 76 de 2005 Senado**, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España para La promoción y Protección Recíproca de Inversiones, conforme al texto original elaborado y firmado por las partes contratantes.

De los honorables Senadores,

Jesús Angel Carrizosa Franco, Habib Merheg Marín, Senadores Ponentes.

**TEXTO DEL ARTICULADO PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 76 DE 2005
SENADO**

por medio de la cual se aprueba el acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, hecho y firmado en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”, hecho y firmado en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.
De los honorables Senadores,

Jesús Angel Carrizosa Franco, Habib Merheg Marín,
Senadores Ponentes.

**ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Y EL REINO DE ESPAÑA PARA LA PROMOCION
Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES**

Preámbulo

La República de Colombia y el Reino de España, en adelante “Las Partes Contratantes”,

Deseando intensificar la cooperación económica en beneficio recíproco de ambas Partes Contratantes.

Proponiéndose crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversionistas de cada una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra,

Y

Reconociendo que la promoción y protección de las inversiones con arreglo al presente Acuerdo estimula las iniciativas en este campo,

Han convenido lo siguiente

Artículo 1°. *Definiciones.*

A los efectos del presente Acuerdo,

1. Por “inversionista” se entenderá cualquier persona física o natural o cualquier persona jurídica de una de las Partes Contratantes que haya efectuado o efectúe inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante.

a) Por “persona física o natural” se entenderá toda aquella que tenga la nacionalidad de una de las Partes Contratantes de conformidad con su legislación;

b) Por “persona jurídica” se entenderá toda sociedad o cualquier otra entidad legal constituida o debidamente organizada de conformidad con las leyes de esa Parte Contratante y que tenga su domicilio social en el territorio de esa misma Parte Contratante, tales como sociedades anónimas, colectivas o asociaciones empresariales.

2. Por “inversiones” se denomina todo tipo de activos de carácter económico que hayan sido invertidos por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de acuerdo con la legislación de esta última incluyendo en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes:

a) La propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como otros derechos reales tales como hipotecas, derechos de prenda, usufructos y derechos similares;

b) Acciones, títulos, obligaciones y cualquier otra forma de participación con una implicación económica en sociedades;

c) Derechos de crédito y cualquier otra prestación contractual que tenga valor económico y esté vinculada a una inversión. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones que correspondan, quedan excluidas de esta definición:

i) Las operaciones de crédito externo que no cumplan con el ordenamiento jurídico interno de cada Parte Contratante;

ii) Las operaciones de deuda pública;

iii) Las reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:

(a) Contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en el territorio de una Parte Contratante; o

(b) El otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, cuyo vencimiento sea menor a tres años, como el financiamiento al comercio;

d) Derechos de propiedad industrial y propiedad intelectual, procedimientos técnicos (know - how) y fondo de comercio (good - will);

e) Concesiones otorgadas por la ley, por un acto administrativo o en virtud de un contrato, incluidas concesiones para explorar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales;

Las inversiones realizadas en el territorio de una Parte Contratante por una sociedad de esa misma Parte Contratante que sea propiedad o esté efectivamente controlada, de conformidad con la legislación de la Parte que recibe la inversión, por inversionistas de la otra Parte Contratante, se considerarán igualmente inversiones realizadas por estos últimos inversionistas siempre que se hayan efectuado conforme a las disposiciones legales de la primera Parte Contratante.

Ninguna modificación en la forma en que estén invertidos o reinvertidos los activos afectará a su carácter de inversión siempre que dicha modificación se efectúe de conformidad con el ordenamiento jurídico interno de la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiere admitido la inversión.

3. Por “rentas de inversión” se entenderán los importes producidos por una inversión y, en particular, aunque no exclusivamente, beneficios, dividendos, intereses, plusvalías, cánones y honorarios.

4. El término “Territorio” designa el territorio terrestre, las aguas interiores, el mar territorial y el espacio aéreo de cada una de las Partes Contratantes, así como la zona económica exclusiva y la plataforma continental que se extienden fuera del límite del mar territorial de cada una de las Partes Contratantes sobre las cuales estas tienen o pueden tener jurisdicción y/o derechos soberanos de acuerdo con las respectivas legislaciones y el Derecho Internacional.

Artículo 2°. *Promoción y admisión de las inversiones.*

1. Cada Parte Contratante promoverá en su territorio, en la medida de lo posible, las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante admitirá estas inversiones conforme a sus disposiciones legales.

2. Cuando una Parte Contratante haya admitido una inversión en su territorio concederá, de conformidad con sus disposiciones legales, los permisos necesarios en relación con dicha inversión y con la realización de contratos de licencia, de asistencia técnica, comercial o administrativa. Cada Parte Contratante concederá de conformidad con sus disposiciones legales, cada vez que sea necesario, las autorizaciones requeridas en relación con las actividades de consultores o de personal cualificado, cualquiera que sea su nacionalidad.

3. Las inversiones realizadas por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante recibirán un tratamiento justo y equitativo y disfrutarán de plena protección y seguridad, no obstaculizando en modo alguno, mediante medidas arbitrarias o discriminatorias, la gestión, el mantenimiento, el uso, el disfrute y la venta o liquidación de tales inversiones.

Artículo 3°. *Tratamiento nacional y cláusula de nación más favorecida*

1. Cada Parte Contratante otorgará en su territorio a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante un tratamiento que no será menos favorable que el otorgado, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas o a las inversiones de inversionistas de cualquier tercer Estado, el que sea más favorable al inversionista.

2. Ambas Partes Contratantes concederán a los inversionistas de la otra Parte Contratante, en lo que respecta a la gestión, el mantenimiento, el uso, el disfrute y la venta o, en su caso, la liquidación de las inversiones realizadas en su territorio, un tratamiento no menos favorable que el acordado en circunstancias similares, a sus propios inversionistas o a inversionistas de un tercer Estado, el que sea más favorable al inversionista.

3. El tratamiento concedido en virtud de los apartados 1 y 2 del presente artículo no se interpretará en el sentido de obligar a cualquiera de las Partes Contratantes a hacer extensivo a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de su asociación o participación, actual o futura, en una zona de libre comercio, unión aduanera, económica o monetaria o en cualquier otra forma de organización económica regional o acuerdo internacional de características similares.

Artículo 4°. *Nacionalización y expropiación.*

1. Las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante no serán sometidas a nacionalización, expropiación ni a cualquier otra medida de efectos similares (en adelante “expropiación”) excepto por razones de utilidad pública o interés social, con arreglo al debido procedimiento legal, de manera no discriminatoria y acompañada del pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva.

2. La indemnización será equivalente al justo valor de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de adoptar la medida de expropiación o antes de que la inminencia de la misma fuera de conocimiento público, lo que suceda primero (en adelante “fecha de valoración”).

3. El valor justo de mercado se calculará en una moneda libremente convertible, al tipo de cambio vigente en el mercado para esa moneda en la fecha de valoración. La indemnización incluirá intereses a un tipo comercial fijado con arreglo a criterios de mercado para dicha moneda desde la fecha de expropiación hasta la fecha de pago. La indemnización se abonará sin demora injustificada, será efectivamente realizable y libremente transferible.

4. El inversionista afectado tendrá derecho, de conformidad con la Ley de la Parte Contratante que realice la expropiación, a la pronta revisión, por parte de la autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente de dicha Parte Contratante, de su caso para determinar si la expropiación y la valoración de su inversión se han adoptado de acuerdo con los principios establecidos en este artículo.

5. Si una Parte Contratante expropiara los activos de una empresa que esté constituida en su territorio de acuerdo con su legislación vigente y en la que exista participación de inversionistas de la otra Parte Contratante, la primera Parte Contratante deberá asegurar que las disposiciones del presente artículo se apliquen de manera que se garantice a dichos inversionistas una indemnización pronta, adecuada y efectiva.

6. Las Partes Contratantes podrán establecer, de conformidad con la ley y por razones de utilidad pública o interés social, monopolios que priven a un inversionista de desarrollar una actividad económica. El inversionista recibirá una indemnización pronta, adecuada y efectiva, bajo las condiciones previstas en el presente artículo.

7. Las Partes Contratantes confirman que la expedición de licencias obligatorias en desarrollo de lo dispuesto en el Acuerdo de los ADPIC de la OMC no puede ser cuestionada bajo las disposiciones de este artículo.

Artículo 5°. *Compensación por pérdidas.*

Los inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas debidas a guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, insurrección, disturbio o cualquier otro acontecimiento similar, gozarán en cuanto a restitución, indemnización, compensación u otro acuerdo, del mismo tratamiento que la última Parte Contratante concede a los

inversionistas propios, o del tratamiento otorgado por virtud de la cláusula de Nación más Favorecida.

Artículo 6°. *Transferencias.*

1. Cada Parte Contratante garantizará a los inversionistas de la otra Parte Contratante la libre transferencia de todos los pagos relacionados con sus inversiones, y en particular, pero no exclusivamente, los siguientes:

- a) El capital inicial y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento, ampliación y desarrollo de la inversión;
- b) Las rentas de inversión, tal y como han sido definidas en el artículo 1°;
- c) Los fondos necesarios para el reembolso de préstamos vinculados a una inversión;
- d) Las indemnizaciones y compensaciones previstas en los artículos 4° y 5°;
- e) El producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión;
- f) Los sueldos y demás remuneraciones percibidas por el personal contratado en el exterior en relación con una inversión;
- g) Los pagos resultantes de la solución de controversias.

2. Las transferencias a las que se refiere el presente Acuerdo se realizarán sin demora ni restricciones, de acuerdo con las prácticas de los centros financieros internacionales. En particular, no deberán transcurrir más de tres meses desde la fecha en que el inversionista haya presentado debidamente las solicitudes necesarias para efectuar las transferencias hasta el momento en que dicha transferencia se realice efectivamente. Por tanto, cada Parte Contratante se compromete a cumplir con las formalidades necesarias para su transferencia incluyendo las relativas a información y a la compra de divisas antes del término antes mencionado.

3. Sin perjuicio de las disposiciones de los apartados 1 y 2 de este artículo, cada Parte Contratante podrá demorar o impedir una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas:

- a) Destinadas a proteger los derechos de los acreedores;
- b) En relación con infracciones penales y resoluciones o sentencias en procedimientos administrativos y judiciales.

Lo anterior, a condición de que dichas medidas y su aplicación no se utilicen como medio para eludir los compromisos u obligaciones de la Parte Contratante con arreglo al presente artículo.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo, en circunstancias de desequilibrios macroeconómicos que afecten seriamente a la balanza de pagos o amenaza de que puedan afectarla, las Partes Contratantes podrán restringir temporalmente las transferencias, siempre que tales restricciones sean compatibles o se expidan de conformidad con los acuerdos del FMI o se apliquen a petición de este y se establezcan de forma equitativa, no discriminatoria y de buena fe.

Artículo 7°. *Otras disposiciones.*

1. Si de las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes, o de las obligaciones emanadas del derecho internacional al margen del presente Acuerdo, actuales o futuras, entre las Partes Contratantes, resultare una reglamentación general o especial en virtud de la cual deba concederse a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el previsto en el presente Acuerdo, dicha reglamentación prevalecerá sobre el presente Acuerdo, en cuanto sea más favorable.

2. Las condiciones más favorables que las del presente Acuerdo que hayan sido convenidas por una de las Partes Contratantes con los inversionistas de la otra Parte Contratante no se verán afectadas por el presente Acuerdo.

3. Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará a lo previsto en los Tratados Internacionales que regulan los derechos de propiedad intelectual en vigor en el momento de la firma del mismo.

Artículo 8°. *Subrogación.*

1. Si una Parte Contratante o la agencia por ella designada realizara un pago en virtud de un contrato de seguro o garantía otorgado contra riesgos no comerciales en relación con una inversión de cualquiera de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última Parte Contratante reconocerá la subrogación de cualquier derecho o título de dicho inversionista en favor de la primera Parte Contratante o de su agencia designada y el derecho de la primera Parte Contratante o de su agencia designada a ejercer, en virtud de la subrogación, cualquier derecho o título en la misma medida que su anterior titular. Esta subrogación hará posible que la primera Parte Contratante o la agencia por ella designada sean beneficiarias directas de todo tipo de pagos por indemnización o compensación a los que pudiese ser acreedor el inversionista inicial.

2. Cuando una Parte Contratante o un organismo autorizado por esta se haya subrogado en los derechos del inversionista dicho inversionista no podrá reclamar sus derechos y prestaciones a la otra Parte Contratante, salvo autorización expresa de la primera Parte Contratante o del organismo autorizado.

Artículo 9°. *Solución de controversias entre las partes contratantes.*

1. Cualquier controversia entre las Partes Contratantes referente a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta, hasta donde sea posible, por vía diplomática.

2. Si la controversia no pudiera resolverse de ese modo en el plazo de seis meses desde el inicio de las negociaciones será sometida, a petición de cualquiera de las dos Partes Contratantes, a un tribunal de arbitraje.

3. El tribunal de arbitraje se constituirá del siguiente modo: cada Parte Contratante designará un árbitro y estos dos árbitros elegirán a un ciudadano de un tercer Estado con el cual ambas Partes Contratantes mantengan relaciones diplomáticas, como presidente. Los árbitros serán designados en el plazo de tres meses y el presidente en el plazo de cinco meses desde la fecha en que cualquiera de las dos Partes Contratantes hubiera comunicado a la otra Parte Contratante su intención de someter el conflicto a un tribunal de arbitraje.

4. Si dentro de los plazos previstos en el apartado 3 de este Artículo no se hubieran realizado los nombramientos necesarios cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otro acuerdo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a realizar las designaciones necesarias. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia no pudiera desempeñar dicha función o fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, se invitará al Vicepresidente para que efectúe las designaciones pertinentes. Si el Vicepresidente no pudiera desempeñar dicha función o fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes las designaciones serán efectuadas por el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga en antigüedad que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes.

5. El tribunal de arbitraje decidirá sobre la base de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo y los principios generalmente admitidos de Derecho Internacional.

6. A menos que las Partes Contratantes lo decidan de otro modo, el tribunal establecerá su propio procedimiento.

7. El tribunal adoptará su decisión por mayoría de votos y aquella será definitiva y vinculante para ambas Partes Contratantes.

8. Cada Parte Contratante correrá con los gastos del árbitro por ella designado y los relacionados con su representación en los procedimientos arbitrales. Los demás gastos, incluidos los del Presidente, serán sufragados por partes iguales por ambas Partes Contratantes.

Artículo 10. *Controversias entre una parte contratante e inversionistas de la otra parte contratante.*

1. Tratándose de actos administrativos, para someter una reclamación al foro interno o al arbitraje previsto en esta sección será indispensable agotar previamente la vía gubernativa cuando la legislación de la Parte así lo exija.

2. Toda controversia relativa a las inversiones que surja entre una de las Partes Contratantes y un inversionista de la otra Parte Contratante, respecto a cuestiones reguladas por el presente Acuerdo será notificada por escrito, incluyendo una información detallada, por el inversionista a la Parte Contratante receptora de la inversión. En la medida de lo posible las partes en controversia tratarán de arreglar estas diferencias mediante un acuerdo amistoso.

3. Si la controversia no pudiera ser resuelta de esta forma en un plazo de seis meses a contar desde la fecha de notificación escrita mencionada en el apartado 2, la controversia podrá someterse, a elección del inversionista, a:

a) Los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión; o

b) Un tribunal de arbitraje ad hoc establecido de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional; o

c) El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) creado por el "Convenio sobre el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado parte en el presente Acuerdo se haya adherido a aquel. En caso de que una de las Partes Contratantes no fuera Estado Contratante del citado Convenio, la controversia se podrá resolver conforme al Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos de Conciliación, Arbitraje y Comprobación de Hechos por la Secretaría del CIADI.

4. Siempre que haya transcurrido el plazo previsto en el apartado 3 y que el inversionista contendiente haya notificado por escrito con 90 días de anticipación a la Parte Contratante su intención de someter la reclamación a arbitraje, el inversionista contendiente podrá someter la reclamación a arbitraje.

La notificación prevista en este apartado tendrá como fundamento de la reclamación el que la Parte Contratante ha violado una obligación establecida en el presente Acuerdo y que el inversionista ha sufrido pérdidas o daños en virtud de la violación o a consecuencia de ella. En la notificación deberá especificarse el nombre y la dirección del inversionista reclamante, las disposiciones del Acuerdo que considera vulneradas, los hechos y el valor estimado de los perjuicios y compensaciones.

5. El inversionista no podrá presentar una reclamación si han transcurrido más de 3 años a partir de la fecha en la cual tuvo conocimiento o debió haber tenido conocimiento de la presunta vulneración a este Acuerdo, así como de las pérdidas o daños sufridos.

Sin perjuicio de lo señalado en el apartado 1 de este artículo, tratándose de actos administrativos, los 3 años a que se refiere el presente apartado se contarán a partir de que dichos actos sean considerados firmes o definitivos.

6. Cada Parte Contratante da su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda controversia de esta naturaleza pueda ser sometida a cualquiera de los procedimientos arbitrales indicados en los literales b) y c) del apartado 3 de este artículo.

7. Dentro de los 30 días siguientes a la presentación de una reclamación a arbitraje por un inversionista de una de las Partes Contratantes, la otra Parte Contratante podrá solicitar a las autoridades financieras de las Partes Contratantes que se consulten mutuamente si el origen de la controversia es una medida prudencial equitativa, no discriminatoria y de buena fe sobre el sector financiero. Las consultas se llevarán a cabo durante 120 días. Si las autoridades de ambas Partes Contratantes consideran que el origen de la controversia es una medida prudencial equitativa, no discriminatoria y de buena fe, se excluirá la responsabilidad de la Parte Contratante que sea parte en la controversia. Para los efectos de este apartado, se entiende por medidas prudenciales sobre el sector financiero aquellas que se adoptan para el mantenimiento de la seguridad,

solvencia, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras.

8. Una vez que el inversionista haya remitido la controversia al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiera admitido la inversión o a algunos de los procedimientos arbitrales antes indicados, la elección de uno u otro foro será definitiva.

9. El arbitraje se basará en las disposiciones del presente Acuerdo, el derecho nacional de la Parte Contratante en cuyo territorio se ha realizado la inversión, incluidas las reglas relativas a los conflictos de ley, y en las reglas y principios generalmente admitidos de Derecho Internacional.

10. La Parte Contratante que sea parte en la controversia no podrá invocar en su defensa el hecho de que el inversionista, en virtud de un contrato de seguro o garantía, haya recibido o vaya a recibir una indemnización u otra compensación por el total o parte de las pérdidas sufridas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8°.

11. Las decisiones arbitrales serán definitivas y vinculantes para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar las sentencias de acuerdo con su legislación nacional.

12. Las Partes Contratantes se abstendrán de tratar por medio de canales diplomáticos, asuntos relacionados con controversias entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante sometidas a proceso judicial o arbitraje internacional de conformidad a lo dispuesto en este artículo, salvo en el caso en que una de las partes en la controversia no haya dado cumplimiento a la sentencia judicial o al laudo del tribunal de arbitraje, en los términos establecidos en la respectiva sentencia o laudo arbitral.

Artículo 11. *Ambito de aplicación.*

1. El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones efectuadas, antes o después de la entrada en vigor del mismo, por los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante conforme a las disposiciones legales de esta última. No obstante, no se aplicará a controversias que hubieran surgido con anterioridad a su vigencia ni a controversias sobre hechos acaecidos antes de su entrada en vigor, incluso si sus efectos perduran después de esta.

2. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo obligará a cualquiera de las Partes Contratantes a proteger inversiones realizadas con capitales o activos de origen ilícito, ni se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas destinadas a preservar el orden público.

3. Las disposiciones de este Acuerdo no se aplicarán a asuntos tributarios.

4. En el caso de que el inversionista sea una persona física o natural que ostente la nacionalidad de ambas Partes Contratantes, el presente Acuerdo sólo se aplicará respecto de aquellas inversiones que se encuentren en el territorio del Estado respecto del cual el inversionista no está ejerciendo de modo efectivo la nacionalidad.

5. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se entenderá por Estado de la nacionalidad efectiva aquel con que el inversionista mantenga plenos vínculos políticos y tenga establecido en él su domicilio habitual al amparo de lo establecido en el Convenio de doble nacionalidad entre España y Colombia, de 27 de junio de 1979, y su Protocolo Adicional, de 14 de septiembre de 1998.

Artículo 12. *Consultas.*

Las Partes Contratantes se consultarán sobre cualquier materia relacionada con la aplicación o interpretación de este Acuerdo.

Artículo 13. *Entrada en vigor, duración y terminación.*

1. El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta días después de la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado recíprocamente que las respectivas formalidades constitucionales requeridas para la entrada en vigor de acuerdos internacionales han sido cumplidas. Permanecerá en vigor por un período inicial de diez años. Tras la expiración del período inicial de validez, continuará en vigor indefinidamente a menos de que sea denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes mediante notificación escrita a la otra Parte Contratante. La denuncia surtirá efectos doce meses después de dicha notificación.

2. Con respecto a las inversiones realizadas con anterioridad a la fecha en que se hace efectiva la denuncia del presente Acuerdo, las disposiciones contenidas en los restantes artículos de este Acuerdo seguirán estando en vigor por un período adicional de diez años a partir de la fecha de terminación del Acuerdo.

Hecho en doble ejemplar en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005 en lengua española, siendo ambos textos igualmente auténticos.

(Fdo.) *Carolina Barco Isakson*, Ministra de Relaciones Exteriores;
(Fdo.) *Miguel Angel Moratinos*, Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

ACTAS DE COMISION ACCIDENTAL

ACTA DE COMISION ACCIDENTAL AL PROYECTO DE LEY NUMERO 342 DE 2005 CAMARA, 306 DE 2005 SENADO

por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994.

Los suscritos conciliadores designados por las honorables Mesas Directivas de Cámara de Representantes y Senado de la República, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 161 de la Constitución Política y 186 del Reglamento del Congreso, hemos acordado acoger el texto aprobado en el Senado de la República y que anexamos a continuación.

Rosmery Martínez R., Representante a la Cámara; *José Eduardo Hernández*, Senador de la República.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 342 DE 2005 CAMARA, 306 DE 2005 SENADO

por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994.

Artículo 1°. Modifíquese el literal a) del artículo 14 de la Ley 115 de 1994, quedará así:

a) “El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, será materializada en la creación de una asignatura de

Urbanidad y Cívica, la cual deberá ser impartida en la educación preescolar, básica y media, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política”.

Artículo 2°. Modifíquese el literal d) del artículo 14 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

“La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, la urbanidad, el cooperativismo y, en general, la formación de los valores humanos, y

Artículo 3°. *Urbanidad.* Debe entenderse por urbanidad todas aquellas orientaciones sencillas acerca del comportamiento humano que tienen como fin mejorar la convivencia social.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente para el cabal cumplimiento de la presente ley en un término no mayor a 90 días.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Rosmery Martínez R., Representante a la Cámara; *José Eduardo Hernández*, Senador de la República.

COMISIONES DE CONCILIACION

COMISION DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 163 DE 2004 CAMARA, 196 DE 2005 SENADO

por la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002.

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2005

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta honorable Senado de la República

Doctor

JULIO GALLARDO ARCHBOLD

Presidente honorable Cámara de Representantes

De conformidad con el artículo 161 de la Constitución Política y los artículos 186 y 189 de la Ley 5ª de 1992, los integrantes de la Comisión de Conciliación designada por los honorables Presidentes de ambas Cámaras, presentamos a las plenarios de la Corporación el informe de conciliación y texto definitivo conciliado del Proyecto de ley número 163 de 2004 Cámara, 196 de 2005 Senado, *por la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002.*

La Comisión está integrada por los honorables Senadores *Edgar Artunduaga Sánchez, María Isabel Cruz Velasco, Samuel Moreno Rojas, Juan Gómez Martínez, Luis Alberto Gil Castillo, Habib Merheg Marín, Andrés González Díaz*; y los honorables Representantes *Plinio E. Olano Becerra, José Rosario Gamarra Sierra, Marino Paz Ospina, Pedro María Ramírez Ramírez, Jorge H. Pedraza Gutiérrez, José Manuel Herrera Cely y William Ortega.*

Como Coordinador de la Comisión fue nombrado el honorable Senador *Edgar Artunduaga Sánchez* y la Comisión designó como Secretaria ad hoc a la doctora *Sandra Ovalle García*, ante la no aceptación de la designación, se nombró como Secretario ad hoc al doctor *Argemiro Ortigoza González*, Subsecretario de la Comisión Sexta de la Cámara, quien da fe del presente informe.

Entendiendo que el texto acogido por esta Comisión debe ser el que mejor se adecue al objeto o espíritu del proyecto de ley y después de un minucioso estudio de los textos aprobados en las plenarios de ambas Cámaras, se apreció que las diferencias o discrepancias se presentan en los artículos 5º, 6º, 10, 11, 12, 15 y 16, por lo cual se tomaron las siguientes decisiones:

La Comisión de Conciliación aprobó por unanimidad, conforme al artículo 161 de la Constitución Política, los textos aprobados por el honorable Senado de la República, de los artículos 5º, 6º, 10, 11 y 15, los cuales quedarán así:

Artículo 5º. Recaudo. El recaudo estará a cargo del Ministerio de Transporte, o de quien el delegue o autorice de conformidad con la ley.

Artículo 6º. Tarifas. Las tarifas aplicables a la inscripción, ingreso de información, expedición de certificados y servicios prestados por el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, serán fijadas anualmente, mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte, de acuerdo con el sistema y método adoptados mediante la presente ley.

Artículo 10. Sujetos obligados a inscribirse y a reportar información.

A. Es una obligación de inscribir ante el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, la información correspondiente a:

1. Todos los automotores legalmente matriculados. Serán responsables de su inscripción los organismos de tránsito.

2. Todos los conductores de vehículos de servicio particular o público, los conductores de motocicletas. Será responsable de su inscripción, el organismo de tránsito que expidió la licencia.

3. Todas las empresas de transporte público o privado. Serán responsables de su inscripción, los interesados.

4. Todos los titulares de una licencia de tránsito. Será responsable de su inscripción el organismo de tránsito que haya expedido la licencia.

5. Todos los centros de enseñanza automovilística, los centros de reconocimiento, los centros integrales de atención, los centros de diagnóstico automotor. Serán responsables los interesados.

6. Todos los remolques y semirremolques legalmente matriculados. Será responsable de su inscripción, el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue o autorice.

7. Toda la maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada. Será responsable de su inscripción el organismo de tránsito que expida la respectiva licencia de tránsito.

8. Todas las personas naturales o jurídicas que presten algún tipo de servicio al tránsito, que presten apoyo o reciban delegación de los organismos de tránsito o las autoridades de tránsito.

9. Todos los importadores de vehículos, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada y de motocicletas.

10. Todas las ensambladoras de: vehículos, maquinaria agrícola, motocicletas, remolques y semirremolques que se produzcan en Colombia.

B. Están obligados a reportar la información al Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, en un plazo no mayor de 24 horas, después de ocurrido el hecho:

1. La Federación Colombiana de Municipios debe reportar todas las infracciones de tránsito en Colombia.

2. Los organismos de tránsito y la policía de carreteras para reportar todos los accidentes de tránsito que ocurran en Colombia.

3. Las compañías aseguradoras deben reportar todas las pólizas de seguros obligatorios que se expidan en Colombia.

4. Los organismos de tránsito para reportar lo indicado en los numerales 1, 2, 4 y 7 del literal A de este artículo.

Quienes estén obligados a reportar información al RUNT, no pagarán suma alguna.

Parágrafo 1º. Los organismos de tránsito directamente o a través de terceros, no podrán cobrar suma alguna por el ingreso de datos al Registro Unico Nacional de Tránsito.

Parágrafo 2º. El originador de la información inscrita ante el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, pagará a favor del Ministerio de Transporte la suma que determine la tabla de costos para inscripciones, que produzca anualmente el Ministerio de Transporte.

Artículo 11. Incorpórese al Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT; el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola y de Construcción Autopropulsada que sea adquirida, importada o ensamblada en el país, a partir de la sanción de la presente ley.

La inscripción de la maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada existente con anterioridad a la vigencia de la presente ley será voluntaria.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte reglamentará en un plazo de noventa (90) días calendario, el procedimiento a seguir para que los propietarios y/o poseedores de la maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada, la matriculen e inscriban ante el Organismo de Tránsito competente.

Respecto del **artículo 12**, se concilió el texto aprobado en cada Cámara, acogiendo la siguiente redacción:

Artículo 12. *Sanciones.* Quienes estando obligados a inscribirse o a reportar la información necesaria para mantener actualizado el Registro Unico de Tránsito, RUNT, de que trata el artículo 8º de la Ley 769 de 2002, no cumplan con esta obligación dentro del término y condiciones establecidas en la ley o el reglamento expedido por el Ministerio de Transporte, serán sancionados con multa de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes.

El **artículo 15**, se aprobó por unanimidad el texto aprobado en Senado, el cual quedará así:

Artículo 15. *Licencia de conducción, licencia de tránsito y placa única nacional.* Corresponde a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales de conformidad con el artículo 338 de la Carta Política, y el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, fijar el método y el sistema para determinar las tarifas por derechos de tránsito, correspondientes a licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional.

Dichas tarifas estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía.

Dentro de ese cálculo deberá contemplarse un 35% que será transferido por el correspondiente organismo de tránsito al Ministerio de Transporte, por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva.

Respecto del artículo nuevo, correspondiente al **artículo número 16** del texto aprobado en el Senado, se acordó fuera incluido en el proyecto, el cual quedará así:

Artículo 16. La renovación de las actuales licencias de conducción expedidas legalmente no tendrá costo alguno para el titular de las mismas, por una sola vez.

Cordialmente,

Edgar Artunduaga Sánchez, María Isabel Cruz Velasco, Samuel Moreno Rojas, Juan Gómez Martínez, Luis Alberto Gil Castillo, Habib Merheg Marún, Andrés González Díaz, Senadores de la República; Plinio E. Olano Becerra, Marino Paz Ospina, Pedro María Ramírez Ramírez, Jorge H. Pedraza Gutiérrez, José Manuel Herrera Cely, William Ortega Rojas, José Rosario Gamarra Sierra, Representantes a la Cámara.

El Secretario ad hoc,

Argemiro Ortigoza González.

El Secretario ad hoc,

Carlos Oyaga Quiroz.

**TEXTO DEFINITIVO CONCILIADO DEL PROYECTO
DE LEY NUMERO 163 DE 2004 CAMARA,
196 DE 2005 SENADO**

*por la cual se adiciona y modifica el Código Nacional
de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002.*

En la Comisión de Conciliación reunida el día 20
de septiembre de 2005.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Con el fin de garantizar la sostenibilidad del RUNT de que tratan los artículos 8° y 9° de la Ley 769 de 2002, establézcase el método y el sistema que se regirá por las normas de la presente ley.

Artículo 2°. *Hecho generador.* Está constituido por la inscripción, el ingreso de datos, expedición de certificados y la prestación de servicios relacionados con los diferentes registros previstos en el artículo 8° de la Ley 769 de 2002 o las normas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

Artículo 3°. *Sujeto activo.* Es sujeto activo de la tasa creada por la Ley 769 de 2002, la Nación-Ministerio de Transporte.

Artículo 4°. *Sujetos pasivos.* Son sujetos pasivos de la tasa de que trata la presente ley, quienes estén obligados a inscribirse ante el RUNT, soliciten el ingreso de información, soliciten la expedición de certificados, o quienes soliciten la prestación de algún servicio relacionado con los diferentes registros previstos en el artículo 8° de la Ley 769 de 2002 o las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

Artículo 5°. *Recaudo.* El recaudo estará a cargo del Ministerio de Transporte o de quien él delegue o autorice de conformidad con la ley.

Artículo 6°. *Tarifas.* Las tarifas aplicables a la inscripción, ingreso de información, expedición de certificados y servicios prestados por el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, serán fijadas anualmente, mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte, de acuerdo con el sistema y método adoptados mediante la presente ley.

Artículo 7°. *Sistema.* A efectos de establecer el sistema para la fijación de las tarifas del Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, por parte del Ministerio de Transporte, estas se calcularán teniendo en cuenta, entre otros criterios:

1. Costo de inversión inicial. Es el valor de adquisición de hardware y software, montaje de equipos y redes, derechos de uso y de explotación de licencias de software, migración y validación de la información, contratación y capacitación de personal, pólizas, gastos financieros, actividades de preinversión y otros costos inherentes.

2. Costos de mantenimiento, entendido como el valor de las actividades periódicas necesarias para prevenir y/o corregir el deterioro de redes, bienes o equipos existentes.

3. El costo de mejoramiento, entendido como el valor necesario para mejorar, ampliar, adecuar o actualizar, el hardware, el software, las redes, los bienes y la infraestructura existente.

4. El costo de rehabilitación, entendido como el valor de las actividades necesarias para reconstruir, recuperar o sustituir las condiciones originales de la infraestructura, equipos, bienes existentes y para atender los imprevistos no contemplados en los anteriores conceptos.

5. El costo de la operación de la infraestructura, entendido como el valor para cubrir los gastos directos e indirectos, diferentes de los anteriores, necesarios para garantizar la adecuada prestación del servicio y una interventoría técnica. Estos gastos para operar el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, incluyen: nómina, operación, conectividad, uso de la infraestructura, reparaciones y otros.

6. El costo para cubrir los programas de investigación y desarrollo de nuevas tecnologías, dirigidas a temas de seguridad en el sector tránsito y transporte.

Artículo 8°. *Método.* Una vez determinados los costos conforme al sistema establecido en el artículo 7° de esta ley, la entidad correspondiente hará la distribución de los mismos entre los sujetos pasivos de los servicios, para lo cual aplicará el siguiente método:

1. Se hará una proyección estadística de la demanda mínima anual para el primer año de funcionamiento del Sistema Unico Nacional de Tránsito, RUNT, utilizando la información histórica registrada por el Ministerio de Transporte.

2. Los costos anuales determinados conforme al sistema establecido en el artículo 7°, se distribuirán entre los trámites anuales proyectados estadísticamente, arrojando un valor de ingreso esperado.

3. La tarifa se ajustará calculando la variación de los ingresos totales de registros, frente a los ingresos esperados. El índice de ajuste se calcula como la relación entre la variación en los ingresos totales frente al ingreso esperado de registros, cuyas tarifas son ajustables con el IPC anual, certificado por el DANE.

4. Los usuarios pagarán la tarifa establecida por el registro, validación, autorización, conservación, modificación de la información requerida por el Sistema Unico Nacional de Tránsito, RUNT, al efectuar sus trámites y la expedición de certificados.

Artículo 9°. Créase un fondo cuenta adscrito al Ministerio de Transporte, constituido con los recursos provenientes de la tasa a que se refieren los artículos 8° y 9° de la Ley 769 de 2002 para garantizar la sostenibilidad del sistema, la actualización del software, hardware, los bienes y servicios, necesarios para efectuar el registro, validación y autorización del Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT.

Artículo 10. *Sujetos obligados a inscribirse y a reportar información.*

A. Es una obligación de inscribir ante el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, la información correspondiente a:

1. Todos los automotores legalmente matriculados. Serán responsables de su inscripción los organismos de tránsito.

2. Todos los conductores de vehículos de servicio particular o público, los conductores de motocicletas. Serán responsables de su inscripción, el organismo de tránsito que expidió la licencia.

3. Todas las empresas de transporte público o privado. Serán responsables de su inscripción, los interesados.

4. Todos los titulares de una licencia de tránsito. Será responsable de su inscripción el organismo de tránsito que haya expedido la licencia.

5. Todos los centros de enseñanza automovilística, los centros de reconocimiento, los centros integrales de atención, los centros de diagnóstico automotor. Serán responsables los interesados.

6. Todos los remolques y semirremolques legalmente matriculados. Será responsable de su inscripción, el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue o autorice.

7. Toda la maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada. Será responsable de su inscripción el organismo de tránsito que expida la respectiva licencia de tránsito.

8. Todas las personas naturales o jurídicas que presten algún tipo de servicio al tránsito, que presten apoyo o reciban delegación de los organismos de tránsito o las autoridades de tránsito.

9. Todos los importadores de vehículos, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada y de motocicletas.

10. Todas las ensambladoras de: vehículos, maquinaria agrícola, motocicletas, remolques y semirremolques que se produzcan en Colombia.

B. Están obligados a reportar la información al Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, en un plazo no mayor de 24 horas, después de ocurrido el hecho:

1. La Federación Colombiana de Municipios debe reportar todas las infracciones de tránsito en Colombia.

2. Los organismos de tránsito y la Policía de Carreteras para reportar todos los accidentes de tránsito que ocurran en Colombia.

3. Las Compañías aseguradoras deben reportar todas las pólizas de seguros obligatorios que se expidan en Colombia.

4. Los organismos de tránsito para reportar lo indicado en los numerales 1, 2, 4 y 7 del literal a) de este artículo.

Quienes estén obligados a reportar información al RUNT, no pagarán suma alguna.

Parágrafo 1°. Los organismos de tránsito directamente o a través de terceros, no podrán cobrar suma alguna por el ingreso de datos al Registro Unico Nacional de Tránsito.

Parágrafo 2°. El originador de la información inscrita ante el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, pagará a favor del Ministerio de Transporte la suma que determine la tabla de costos para inscripciones, que produzca anualmente el Ministerio de Transporte.

Artículo 11. Incorpórese al Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola y de construcción autopropulsada que sea adquirida, importada o ensamblada en el País, a partir de la sanción de la presente ley.

La inscripción de la maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada existente con anterioridad a la vigencia de la presente ley será voluntaria.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte reglamentará en un plazo de noventa (90) días calendario, el procedimiento a seguir para que los propietarios y/o poseedores de la maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada, la matriculen e inscriban ante el organismo de tránsito competente.

Artículo 12. *Sanciones.* Quienes estando obligados a inscribirse o a reportar la información necesaria para mantener actualizado el Registro Unico de Tránsito, RUNT, de que trata el artículo 8° de la Ley 769 de 2002, no cumplan con esta obligación dentro del término y condiciones establecidas en la ley o el reglamento expedido por el Ministerio de

Transporte, serán sancionados con multa de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 13. *Autoridad competente.* Es competente para imponer la sanción establecida en el artículo anterior, la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien en el futuro ejerza las funciones de inspección, control y vigilancia del sector Tránsito y Transporte.

Artículo 14. *Procedimiento.* El procedimiento para regular las actuaciones a que se refiere este capítulo, se someterá a las reglas previstas en el artículo 158 de la Ley 769 de 2002.

CAPITULO II

Disposiciones relacionadas con el valor de los derechos de tránsito de algunas especies venales y disposiciones finales

Artículo 15. *Licencia de conducción, licencia de tránsito y placa única nacional.* Corresponde a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales de conformidad con el artículo 338 de la Carta Política, y el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, fijar el método y el sistema para determinar las tarifas por derechos de tránsito, correspondientes a licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional.

Dichas tarifas estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía.

Dentro de ese cálculo deberá contemplarse un 35% que será transferido por el correspondiente organismo de tránsito al Ministerio de Transporte, por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva.

Artículo 16. La renovación de las actuales licencias de conducción expedidas legalmente no tendrá costo alguno para el titular de las mismas, por una sola vez.

Artículo 17. *Sujetos pasivos y activos.* Son sujetos activos beneficiarios de la tarifa de que trata el artículo anterior el organismo de tránsito correspondiente y el Ministerio de Transporte, en el porcentaje señalado derivado de la facultad de asignar series, códigos y rangos de la licencia de conducción, licencia de tránsito y placa única nacional. Son Sujetos Pasivos de la tarifa, el titular en el caso de la licencia de conducción y el propietario del vehículo para los casos de la licencia de tránsito y la Placa Unica Nacional.

Artículo 18. *Organismos de tránsito.* El Ministerio de Transporte, fijará las pautas a las cuales se deben sujetar los organismos de tránsito, para su creación, funcionamiento y cancelación.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, determinará el régimen de sanciones aplicables a los organismos de tránsito, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, después de sancionada esta ley.

De todas maneras no se autorizará trámite de especies venales a los organismos de tránsito que no se encuentren a paz y salvo por concepto de pagos o contribuciones con el Ministerio de Transporte, el SIMIT o con entidades que hayan recibido por delegación o por ley funciones en el tránsito.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley empezará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Edgar Artunduaga Sánchez, María Isabel Cruz Velasco, Samuel Moreno Rojas, Juan Gómez Martínez, Luis Alberto Gil Castillo, Habib Merheg Marín, Andrés González Díaz, Senadores de la República; Plinio E. Olano Becerra, Marino Paz Ospina, Pedro María Ramírez Ramírez, Jorge H. Pedraza Gutiérrez, José Manuel Herrera Cely, William Ortega Rojas, José Rosario Gamarra Sierra, Representantes a la Cámara.

El Secretario ad hoc,

Argemiro Ortigoza González.

El Secretario ad hoc,

Carlos Oyaga Quiroz.

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 150 DE 2004 CAMARA, 300 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se reforman los artículos 111 y 114 de la ley 30 de 1992, sobre créditos departamentales y municipales para la educación superior.

La Comisión accidental de Conciliación nombrada por las respectivas mesas directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, se permite someter a consideración de las plenarias el siguiente texto del Proyecto de ley número 150 de 2004 Cámara, 300 de 2005 Senado, *por medio de la cual se reforman los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1992, sobre créditos departamentales y municipales para la educación superior.*

Prevía revisión de los textos aprobados por ambas Corporaciones, se concluyó sobre la conveniencia de acoger el texto aprobado en la plenaria del Senado de la República el día 13 de diciembre de 2005, que sigue a continuación:

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL DIA 13 DE DICIEMBRE DE 2005 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 150 DE 2004 CAMARA, 300 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se reforman los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1992, sobre créditos departamentales y municipales para la educación superior.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 111 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

Artículo 111. Con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a las personas de escasos ingresos económicos, la Nación, las entidades territoriales y las propias instituciones de este nivel de educación, establecerán una política general de ayudas y créditos para los mencionados estudiantes. Su ejecución le corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, o a los fondos educativos departamentales y municipales que para tales fines se creen. Estas entidades determinarán las modalidades o parámetros para el pago que por concepto de derechos pecuniarios, hagan efectivas las instituciones de educación superior.

Artículo 2°. El artículo 114 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

Artículo 114. Los recursos fiscales de la Nación, destinados a becas o a créditos educativos universitarios en Colombia, deberán ser girados exclusivamente al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y a él corresponde su administración.

Parágrafo 1°. Los recursos que por cualquier concepto reciban las distintas entidades del Estado para ser utilizados como becas, subsidios o créditos educativos, deberán ser trasladados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, o a los Fondos Educativos que para fines de crédito se creen en las entidades territoriales a las que se refiere el parágrafo 2° del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los departamentos y municipios podrán crear o constituir con sus recursos propios, fondos destinados a créditos educativos universitarios.

Parágrafo 3°. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y los Fondos Educativos en el respectivo nivel territorial adjudicarán los créditos y becas teniendo en cuenta entre otros los siguientes parámetros:

- a) Excelencia académica;
- b) Nivel académico debidamente certificado por la institución educativa respectiva;
- c) Escasez de recursos económicos del estudiante debidamente comprobados;

- d) Distribución regional proporcional al número de estudiantes;
- e) Distribución adecuada para todas las áreas del conocimiento.

Parágrafo 4°. Las Asambleas y los Concejos en el momento de creación del Fondo Educativo darán estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

De igual manera, la entidad otorgante de crédito dará prioridad laboral a sus beneficiarios profesionales.

Parágrafo 5°. En toda cuestión sobre créditos educativos que no pudiere regularse conforme a las reglas de esta ley se aplicará las disposiciones que rigen los créditos educativos del Icetex.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Germán Hernández Aguilera, Senador.

William Vélez Mesa, Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 894 - Martes 13 de diciembre de 2005

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 196 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación en Sanidad Animal y Cuarentena”, firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005. 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 194 de 2005 Senado, 187 de 2005 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 938 de 2004. 5

Ponencia para segundo debate, Texto propuesto en las plenarias de Senado y Cámara y Texto aprobado en primer debate por las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara al Proyecto de ley número 141 de 2005 Cámara, 170 de 2005 Senado, por la cual se modifican un régimen especial para estimular la inversión y se dictan otras disposiciones. 6

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 76 de 2005 Senado (Aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente), y Texto del articulado ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 76 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España para la Promoción y Protección Recíproca de inversiones, hecho y firmado en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005. 13

ACTAS DE COMISION ACCIDENTAL

Acta de Comisión Accidental y Texto definitivo al Proyecto de ley número 342 de 2005 Cámara, 306 de 2005 Senado, por la cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994. 20

COMISIONES DE CONCILIACION

Comisión de Conciliación y Texto definitivo conciliado al Proyecto de ley número 163 de 2004 Cámara, 196 de 2005 Senado, por la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002. 21

ACTAS DE CONCILIACION

Acta de Conciliación y Texto aprobado en la plenaria del Senado al Proyecto de ley número 150 de 2004 Cámara, 300 de 2005 Senado, por medio de la cual se reforman los artículos 111 y 114 de la ley 30 de 1992, sobre créditos departamentales y municipales para la educación superior. 24